



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

“Hacia el Verdadero Cumplimiento de Sentencias Dictadas por Tribunales Internacionales en México”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta el

Licenciado Gilberto Nava Hernández

Director de la Tesis

Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ciudad de México

2022.

Gilberto Nava Hernández

Hacia el Verdadero Cumplimiento de Sentencias Dictadas por Tribunales Internacionales en México

*Para todos aquellos quienes recurren
a un juez con la esperanza
de obtener justicia.*

Gilberto Nava Hernández

AGRADECIMIENTOS

Quiero comenzar agradeciendo a mis padres, Sonia y Gilberto, a quienes amo y admiro profundamente, quienes siempre me han apoyado en cada idea y proyecto que se me ocurre y me han enseñado el valor del trabajo duro, del estudio y del esfuerzo. Todo lo que he logrado ha sido por y para ustedes. Puedo llegar tan lejos como yo quiera.

Doy las gracias al Doctor José Ramón Cossío Díaz y a la hoy Magistrada Mireya Meléndez Almaraz quienes, en junio de 2015, me dieron su confianza para incorporarme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en enero de 2018, me otorgaron la beca, financiada por el Máximo Tribunal del país, que hizo posible que comenzara la Maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana.

Así, también estaré eternamente agradecido con el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y con el Doctor Fernando Sosa Pastrana quienes, en enero de 2019, sin conocerme aún, me brindaron la oportunidad de continuar trabajando en la Suprema Corte, incorporarme a sus equipos de trabajo y ratificaron la beca del posgrado que finaliza con la presente tesis. Así, también les doy las gracias por la dirección de esta tesis y por cada consejo que me dieron para que ésta arribara a buen puerto.

Al Maestro Pablo Francisco Muñoz Díaz, por compartir su experiencia profesional y docente conmigo, por su apoyo permanente e incondicional a mi carrera jurisdiccional y sobre todo por la confianza que me ha dado en su equipo trabajo; a quien refrendo ahora mi lealtad incondicional.

Gilberto Nava Hernández

Hacia el Verdadero Cumplimiento de Sentencias Dictadas por Tribunales Internacionales en México

A Velia Rodríguez, porque siempre me ha alentado a seguir adelante pese a todas las adversidades y me ha enseñado a ser paciente para recibir las mejores cosas de la vida; muchas gracias, sobre todo por siempre escucharme.

También doy las gracias a todos los profesores y profesoras que la UP me dio la oportunidad de conocer y que compartieron sus conocimientos y experiencia profesional conmigo, especialmente a Giovanni Figueroa, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juan Manuel Acuña, Néstor Pedro Sagüés, Rodolfo Vigo, José Luis Caballero, Roberto Lara, Laura Rojas, Fabiana Estrada, Alfonso Herrera, Armando Cortés, Gumesindo García, Marcos del Rosario y José Julio Fernández. Fue un honor coincidir con ustedes.

Agradezco a Grethell, Jacinto, César, Luis Gerardo, Vanessa, Elvira y Laura, todos muy queridos amigos que conocí en la Universidad Panamericana durante esta Maestría, por haberme permitido compartir con ustedes esta gran e importante etapa de mi vida.

Gilberto Nava Hernández

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES COMO UN MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	11
1. El Derecho Humano a Ejecutar las Sentencias.....	11
2. Cuestiones Preliminares y Conceptos Importantes	14
3. La Materia de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana y el Estado Mexicano como sujeto de Responsabilidad Internacional.....	21
4. Una Propuesta para México.....	28
CAPÍTULO II. LA RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	43
1. Los Medios de Control y las Sentencias de Tribunales Internacionales	43
2. La Competencia de la Suprema Corte en el Nuevo Medio de Control	54
A. Un Poco de Marco Legal	54
B. El Intérprete Final de la Constitución.....	56
C. Y el Garante de las Sentencias Protectoras de Derechos Humanos.....	64
D. Contexto en el Derecho Comparado.....	98
CAPÍTULO III. UNA PROPUESTA CONCRETA PARA PARA MÉXICO	109

1. Las sentencias de la Corte Interamericana son sentencias	109
2. Finalidad y materia de la “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales”	111
3. El Procedimiento que debe seguir la Suprema Corte	112
4. Una Modificación de Rango Constitucional	119
5. La Naturaleza de las Sentencias en este Nuevo Medio de Control	124
6. Un Ejemplo Real y Concreto	133
7. A Manera de Conclusión	153
BIBLIOGRAFÍA.....	157

“...Jóvenes de todo el mundo, Ustedes son los que tienen que conocer estos derechos, ahora y para siempre. Su destino y su futuro está en sus manos. Los Derechos Humanos son los derechos de ustedes. Háganlos suyos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Compréndanlos e insistan en que se cumplan. Aliméntenlos y enriquezcanlos. Son lo mejor que tenemos. Háganlos vivir...”¹.

Kofi Annan

INTRODUCCIÓN

Sin duda, los países de América Latina han depositado su confianza en los jueces y, por ende, en los últimos 35 años han tratado de consolidar su justicia constitucional a través de la creación de sus Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales (o cualquiera que sea su denominación), del fortalecimiento y/o modificación de sus facultades, atribuciones y competencias, y han reformado sus constituciones para dar a aquéllos el monopolio de su interpretación final, para quitarles competencias que versan sobre problemas de aplicación de normas o de mera legalidad y para que puedan elegir los asuntos que conocen y resuelven; o de la creación de más y nuevos medios de control judicial de constitucionalidad de todo tipo (por ejemplo, la Constitución de Brasil de 1988, en su artículo 103.2, creó la figura de la inconstitucionalidad por omisión; o la Constitución Bolivariana de 1999 estableció un control preventivo de

¹ Mensaje que pronunció el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, el 10 de diciembre de 1997, con motivo del inicio del año del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

constitucionalidad de los tratados internacionales a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional antes su ratificación)².

En términos generales, la tendencia de los estados latinoamericanos es fortalecer sus tribunales constitucionales y consolidar su justicia constitucional a través de los mecanismos ya mencionados, de la incorporación del derecho internacional a sus órdenes jurídicos nacionales y de la adopción, en la gran mayoría de ellos, de sistemas mixtos en los que coexistan medios de control judicial de constitucionalidad difusos, concretos, con efectos *inter partes* y que se retrotraen hacia el pasado (declarativos) en manos de todos los jueces que están encargados de velar por la exacta observancia y aplicación de la Constitución y de los derechos humanos (incluyendo los sociales) que consagra; y concentrados reservados para un Tribunal Constitucional, una Corte Suprema o para el Tribunal de mayor jerarquía en el Estado que cuenta con el monopolio de la interpretación final de la Norma Suprema y de la declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales y actos emanados del poder público, los cuales resuelve a través de análisis abstractos, con efectos generales, constitutivos y a futuro.

En México hemos seguido esa tendencia y buscado la consolidación de nuestra justicia constitucional. Desde mi óptica, en tiempos recientes, en nuestro país hemos tenido dos grandes reformas constitucionales que han buscado este objetivo: a) la

² Nogueira Alcalá, Humberto, “La Jurisdicción Constitucional Sudamericana y su Evolución en las Últimas Décadas: Algunos Aspectos Relevantes”, pp. 1-6. Consultado el lunes 24 de febrero de 2020 a las 19:47 horas en <https://bit.ly/3az0Eh8>.

gran reforma judicial de 1994 y b) la reforma en materia de derechos humanos de 2011³.

La primera de ellas buscó consolidar a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, reduciendo su integración a 11 Ministros y su organización al Tribunal Pleno y 2 Salas; limitando su competencia a la resolución de cuestiones de genuina constitucionalidad, es decir, a la interpretación directa y final de algún precepto de nuestra Constitución Federal (hoy también de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte) y del estudio de constitucionalidad de normas generales; quintándole tareas administrativas y asignando éstas al recién creado Consejo de la Judicatura Federal; y haciendo que sólo por excepción conociera cuestiones de legalidad a través del ejercicio de su facultad de atracción de juicios de amparo directo o amparos en revisión, o de la resolución de contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, también se creó la acción de inconstitucionalidad como control abstracto constitucional de normas generales, se reservó la legitimación para promoverlas a ciertos agentes estatales y su

³ No paso por alto las reformas constitucionales de marzo 2021, sin embargo, no hago mayor referencia a ellas, pues si bien tendieron a fortalecer a la Suprema Corte como tribunal constitucional, lo más relevante de ellas fue la eliminación del Recurso de Reclamación en el Recurso de Revisión en Amparo Directo con el objetivo de que el Ministro Presidente decidiera los asuntos que aquel órgano resolvería; modificación en el concepto de “interés excepcional”; cambios en la estructura de Poder Judicial de la Federación (eliminación de los tribunales unitarios de circuito y creación de los tribunales de apelación y de los plenos regionales); derogación del recurso de revisión administrativa; y cambios en el sistema de integración de jurisprudencia, instauración de un sistema de precedentes; modificaciones las cuales no tienen un impacto en los temas que me interesa analizar en la presente tesis.

conocimiento y resolución para la Suprema Corte; de este modo, también se le dio el monopolio de los fallos de las ya existentes controversias constitucionales.

En pocas palabras, con la reforma constitucional de 1994, México buscó consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional de México, reservándole el monopolio de la interpretación final de la Constitución Federal y despojándolo de la competencia para conocer de cuestiones de mera legalidad y de labores netamente administrativas.

Por otra parte, la segunda gran reforma constitucional que contribuyó al proceso de consolidación de nuestra justicia constitucional tuvo lugar el viernes 10 de junio de 2011. Para muchos, la modificación más importante que se ha hecho a nuestra Norma Suprema desde 1917.

Para describir los puntos más relevantes de esta modificación, echaré mano de lo que expuse en la tesis que presenté ante al Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) en 2017 para obtener el título de Licenciado en Derecho, denominada “Los Mínimos Indispensables que debe contener la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional sobre Suspensiones a Derechos Humanos”⁴.

⁴ La cual se encuentra publicada con la siguiente referencia: Nava Hernández, Gilberto, y Cossío Díaz, José Ramón, *Los Mínimos Indispensables que debe contener la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional sobre Suspensiones a Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020. Disponible en <https://bit.ly/3yCSLG5>.

En tal trabajo aduje que, en el ya citado día de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Federal, ahora se llamaría “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, se reformaron y adicionaron 11 artículos (1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105) de la propia Carta Suprema. También se elevaron a rango constitucional el principio *pro homine*, la cláusula de interpretación conforme, las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y se establecieron los principios que regirían a estos últimos, es decir, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (asimismo, se modificaron diversas disposiciones constitucionales en materia de amparo, educación, migración, justicia penal y de suspensión de derechos humanos).

Ahora bien, desde mi perspectiva, no es posible entender el impacto y la relevancia de esta reforma constitucional de junio de 2011, sin abordar el fallo que nuestro Alto Tribunal emitió un mes después (5 de julio siguiente) en el expediente Varios 912/2010 (Caso Rosendo Radilla Pacheco).

En tal fallo se determinó que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, así como todos los criterios contenidos en la sentencia; que las interpretaciones contenidas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana tienen el carácter de orientador cuando México no haya sido parte en el caso del cual

emanó; que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte; y que el Poder Judicial Federal, en sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, utilizará los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Así, nuestro Máximo Tribunal comenzó a moldear el “control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”, el cual consistiría en que todos los jueces nacionales del Estado Mexicano estarían obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto constitucional como convencionalmente reconocidos; a aplicar aquella norma o su interpretación que resulte más benéfica y favorable para las personas; y a inaplicar aquellas que resulten contrarias a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta decisión significó un avance sin precedentes a nivel mundial en materia de protección y defensa de derechos humanos pues, por primera vez en la historia de la humanidad, un Estado nacional reconoció que los derechos humanos de fuente constitucional y convencional tienen uno y el mismo valor, ahora lo único que importa es dotar a las personas de la mayor protección posible, obligando a todas las autoridades mexicanas a aplicar la norma y su interpretación que resulten más favorable para la persona y, de no ser posible lo anterior, facultándolas para inaplicar aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a cualquier derecho humano, sin importar su origen.

Ahora, me parece que la relevancia de la reforma constitucional que ahora comento estriba en que se amplió el parámetro de regularidad constitucional de todas las normas generales y actos de autoridad emanados de los poderes públicos constituidos por nuestra Carta Magna, pues, desde este momento, aquel estaría conformado tanto por la propia Constitución Federal como por todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales fuera parte el Estado mexicano; situación que derivaría en que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto jueces y tribunales como autoridades administrativas, estén obligadas no sólo a aplicar la disposición legal que fuera compatible con la Constitución Federal, sino la que resultara más benéfica y la más protectora para los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos (y a inaplicar aquellas normas que fueran incompatibles con ellas); por lo que, por un lado, aumentó el catálogo de derechos humanos reconocidos constitucionalmente y, por otro, se establecieron nuevos métodos interpretativos de ellos.

Como se advierte, ambas reformas constitucionales, es decir, la de 1994 y la de 2011, contribuyeron y aportaron elementos para consolidar la justicia constitucional de nuestro México, siguiendo la tendencia latinoamericana de crear más y nuevos mecanismos de control judicial de constitucionalidad tendientes, valga la redundancia, a garantizar y proteger la existencia, supremacía y exacta observancia de la Constitución y de los derechos humanos, y a incorporar el derecho y tratados internacionales al orden jurídico interno de cada Estado.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que estas modificaciones constitucionales sólo significan pasos necesarios en este tan complejo y largo proceso de consolidación de la justicia constitucional mexicana que no ha concluido, por lo que, a mi parecer, el siguiente paso en este proceso es que las Normas Fundamentales comiencen a crear y a prever dos nuevos mecanismos de control judicial de constitucionalidad: a) la revisión de constitucionalidad de las suspensiones a derechos humanos y b) “el procedimiento de colaboración de los Tribunales Constitucionales en el cumplimiento de sentencias dictadas por cortes internacionales”.

Ya abordé el primero de los temas en mi tesis de licenciatura, por lo que, ahora, me propongo abordar el segundo de ellos, explorando la importancia de la creación de este mecanismo a nivel constitucional; explicando las razones del por qué debe considerársele como un medio de control judicial de constitucionalidad; dando motivos para dar esta competencia a los Tribunales Constitucionales; proponiendo un procedimiento específicamente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) tramite y resuelva este medio de control; y especificando los puntos que deberá abordar en la sentencia que emita para tal efecto.

Lo anterior, a la luz de que en marzo de 2021 tuvo lugar una reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, específicamente a nuestro Alto Tribunal, a fin de terminarlo de constituir como Tribunal Constitucional (la cual no contiene una propuesta como la que ahora formulo); y de las siguientes interrogantes:

1. ¿Por qué es importante que los Tribunales Constitucionales, específicamente, por qué es relevante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación colabore en el procedimiento de ejecución de sentencias dictadas por cortes internacionales (centralmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) contra el Estado mexicano?
2. ¿Por qué debe considerársele a este mecanismo como un medio de control judicial de constitucionalidad?
3. ¿Por qué la creación de un mecanismo interno de ejecución coactiva de sentencias dictadas por tribunales internacionales como medio de control judicial de constitucionalidad, es el siguiente paso en el proceso de consolidación de nuestra justicia constitucional mexicana?
4. ¿Por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano del Estado mexicano idóneo para velar por la exacta ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales?
5. ¿Qué procedimiento debe seguir el Alto Tribunal para resolver estos medios de control judicial de constitucionalidad?
6. ¿Cuál es la materia que debe analizar nuestro Máximo Tribunal al dictar los fallos que emita con respecto a este nuevo mecanismo de control de regularidad constitucionalidad?

Precisado lo anterior, emprendo el estudio propuesto a lo largo de los siguientes tres capítulos, en cada uno de ellos daré respuesta a las interrogantes recién formuladas.

CAPÍTULO I. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES COMO UN MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. El Derecho Humano a Ejecutar las Sentencias

No está en duda que la ejecución y cumplimiento de sentencias es un tema que tiene infinidad de directrices, sin embargo, para efectos de esta tesis, nos basta con entender los conceptos básicos sobre esta materia que ahora expondré.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho humano a la tutela judicial efectiva o a las garantías jurisdiccionales, entendido aquél como el derecho público subjetivo que tienen todas las personas para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales (establecidos con anterioridad a los hechos cuestionados), a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella y con el objetivo de que, a través de un proceso en el que se escuche a todas las partes involucradas, que respete ciertas formalidades esenciales y dentro de un lapso razonable, se determinen sus derechos y obligaciones y, con ello, se decida sobre la pretensión planteada y sobre las excepciones y defensas opuestas y, en su caso, se ejecute esa decisión jurisdiccional⁵.

⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

La doctrina y los tribunales judiciales han estado de acuerdo en que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas:

La **primera** tiene lugar antes del juicio y se relaciona con el derecho de toda persona de acceder a la jurisdicción y abarca una especie de derecho de petición que la parte actora dirige a los jueces, activando la maquinaria judicial, a fin de que se pronuncien sobre sus pretensiones o sus excepciones y defensas.

La **segunda** corresponde a la fase propiamente del juicio, la cual comienza con la presentación de una denuncia o de una demanda y culmina con el dictado de una sentencia definitiva (ejecutoriada) que resuelve las prestaciones planteadas y las excepciones y defensas opuestas, a través de la prosecución de un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos y el propio dictado de la sentencia)

La **tercera** se relaciona con el derecho a ejecutar y hacer efectiva la sentencia, por lo que, tiene lugar una vez que concluye el juicio y de que ésta cause estado.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 y registro 172759. Asimismo, consúltese el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La tercera de las etapas es la que nos interesa para la presente tesis. De esta fase se desprende el derecho humano que tienen todas las personas a ejecutar las sentencias que se emitan para resolver la procedencia de las pretensiones que plantearon en juicio y sobre todo a *“obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa”*⁶.

Precisado lo anterior, podemos afirmar que este derecho humano, como parte del diverso derecho humano de acceso a la justicia, es a la ejecución real, rápida, actual, efectiva y eficiente de los pronunciamientos judiciales en los términos en los que fueron dictados, incluso de manera coactiva y forzosa, y en contra de la voluntad de las partes y de los agentes jurídicos involucrados; y que su importancia radica en que, sin él, las sentencias serían meros documentos para enmarcarlos, nunca surtirían sus efectos, y los derechos que declaren o constituyan de ninguna manera alcanzarían una efectividad práctica. Así, la eficacia refleja de este derecho subjetivo radica en la obligación de los jueces y tribunales de adoptar y ordenar todas las medidas necesarias para cumplir y ejecutar sus propias determinaciones, las cuales son de interés público.

⁶ Véase la tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE” emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157 y registro 2009046.

2. Cuestiones Preliminares y Conceptos Importantes

Ahora bien, tratándose de sentencias dictadas en el orden jurídico interno nacional, es decir, aquellas emitidas por jueces mexicanos en territorio mexicano, me parece que su forma de ejecución y cumplimiento dependerá de la materia y del tipo de resolución judicial de que se trate, así como de los sujetos involucrados en ella, y de los efectos y condenas que establezcan.

Al respecto, me parece de la mayor relevancia hacer las siguientes dos precisiones:

En **primer** lugar, quiero dejar en claro que una cosa son los sujetos a quienes van dirigidas las resoluciones judiciales, es decir, quienes son las partes que motivaron su pronunciamiento y sobre las que se constituyeron o declararon derechos y obligaciones; y otra son los órganos encargados de hacer cumplir las resoluciones y sentencias que causen estado, normalmente, son los mismos juzgadores que las dictan. Aclaración que me lleva a lo siguiente.

Segundo. Cumplimiento y ejecución de sentencias son acepciones jurídicas diferentes. La Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, en su artículo “Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo”, distingue los conceptos de “cumplimiento” y “ejecución”; para ella, el primero de los conceptos se refiere a la *“observancia voluntaria de la ejecutoria por los*

sujetos obligados por ella”, mientras el segundo de ellos “implica un incumplimiento por parte de los sujetos obligados por la ejecutoria y la necesidad de que los juzgadores desplieguen una serie de actos jurídicos y fácticos tendentes a lograr su acatamiento”⁷.

Hechas las precisiones anteriores, por lo que se refiere a las sentencias dictadas por jueces mexicanos dentro del territorio nacional, dependiendo de su materia y tipo, y de los efectos y condenas que se indiquen en ella, su cumplimiento podría estar dirigido a los propios gobernados como ocurre, por ejemplo, en los juicios ordinarios civiles o mercantiles en los que se concede a la parte condenada un plazo para cumplir voluntariamente con ella, *so pena* de ejecutarla de forma coactiva (como podría ser a través del uso de la fuerza pública o del embargo de bienes); a los jueces de origen como sucede con las ejecutorias de amparo directo, a quienes también se les otorga un plazo concreto para que cumplan con los efectos ordenados en aquéllas; o a las autoridades administrativas, tal como pasa cuando los justiciables reclaman actos u omisiones del Estado como lo son la imposición de una multa de tránsito, la determinación de un crédito fiscal o la omisión de proporcionar atención médica o, en general, la prestación de un servicio.

⁷ Flores Díaz, Irma Leticia, “Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo” en *Cuadernos de Trabajo, Serie Verde, Metodología del Trabajo Judicial, 1/2014*, Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, México, 2014, p. 8. Consultado el miércoles 8 de abril de 2020 a las 13:28 horas en <https://bit.ly/34qJrF>.

Por otra parte, los propios jueces o tribunales que dicten las sentencias, ante el incumplimiento de ellas de los sujetos obligados, son los encargados de ejecutarlas a través de los medios coactivos previstos en las propias leyes como podrían ser: en los juicios del orden civil y mercantil, el embargo, remate y/o adjudicación de bienes; o en los juicios de amparo, la destitución de los titulares de las autoridades señaladas como responsables y de sus superiores jerárquicos, mediante los incidentes de inejecución de sentencia, los recursos de inconformidad y la imposición de sanciones penales.

Aquí considero importante resaltar, como menciona el Doctor Netzaí Sandoval Ballesteros, en su libro “La Lentitud de la (in)justicia. Inejecución de Sentencias y Derechos Humanos” (echando mano de la sentencia que el dictó la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en el expediente STC 209/2005 el 18 de julio de 2005⁸), que la inejecución de sentencias implica

⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional español sostuvo que “*Es claro que en fase ejecutiva cabe plantear cuestiones no decididas en el título ejecutivo cuando son nuevas en el apremio e interponer los recursos pertinentes previstos, en su caso, por el legislador. Pero también lo es que, en general, se entiende que las cuestiones nuevas son sobrevenidas y que, en todo caso, salvo causa legal permisiva interpretada de modo razonable, no arbitraria y coherente, los fallos deben ser ejecutados de modo razonable aun cuando la solución que contemplan sea incorrecta, so pena de vaciar de contenido el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos. Este vaciamiento es lo que ha ocurrido, precisamente, en el asunto ahora enjuiciado donde el derecho reconocido por una Sentencia firme ha devenido una mera declaración de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna, mediante la introducción en fase ejecutiva de un debate "como el de la eficacia de la acción de despido en el proceso de resolución contractual instado por el trabajador" que termina por alterar lo ya juzgado mediante la descalificación de la corrección de lo ya juzgado, es decir, mediante la valoración ex post de la corrección jurídica de la Sentencia firme, como lo demuestra la afirmación contenida en la Sentencia impugnada de que la*

una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y resalta que las sentencias deben ejecutarse aun cuando las determinaciones que se adopten en ellas sean erróneas, lo que evidencia que las resoluciones judiciales deben ejecutarse sin analizar lo correcto de la decisión; razón por la cual la ejecución de sentencias debe concebirse como la actividad desarrollada por el órgano judicial para lograr el cumplimiento de la obligación declarada por la sentencia, cuando el vencido en el proceso no la satisface voluntariamente⁹.

El punto que me interesa enfatizar de este razonamiento es que la inejecución de una sentencia, cualquiera que sea su tipo, implica una violación de derechos humanos.

Ahora bien, pero ¿qué pasa con las sentencias dictadas por Tribunales Internacionales en contra del Estado mexicano?

A fin de demostrar de forma más clara y sencilla el punto central y las propuestas de la presente tesis, únicamente me referiré a la forma en cómo considero que el Estado mexicano debe cumplir y ejecutar las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte en su contra¹⁰.

Sentencia de suplicación "no podía ya resolver un contrato que ya estaba extinguido con anterioridad por el despido", es decir, rectificando una calificación de la extinción mediante un cauce no adecuado y que se utiliza con desproporcionadas consecuencias al abocar a la inejecución total de lo ya obtenido con carácter firme."

⁹ Sandoval Ballesteros, Netzaí, *La Lentitud de la (in)justicia. Inejecución de Sentencias y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2022, pp. 38-29.

¹⁰ Nótese que utilizo ambos conceptos "cumplimiento" y "ejecución"

El artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ establece que los Estados parte pueden reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho lo cual este tribunal internacional está facultado para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la referida Convención.

Así, en palabras de Víctor Manuel Rodríguez Rescia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional internacional instituido por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual únicamente conoce de un asunto únicamente cuando el Estado demandado haya reconocido unilateralmente su jurisdicción (ya sea general o para un caso concreto); bajo esa lógica, el autor refiere de forma muy clara que la jurisdicción del tribunal internacional en cita es facultativa, en tanto los Estados parte pueden reconocerla o no, pero que, cuando la aceptan, lo hacen en el entendido de que la reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y respecto de todos los derechos sustantivos que ésta reconoce¹².

¹¹ "Artículo 62.

1. Todo Estado parte puede... declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención...

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial...".

¹² Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 1997, pp. 9.

No son críticas novedosas ni aisladas las consistentes en que las sentencias dictadas por tribunales internacionales no tienen “dientes” ni “garras”, es decir, que si bien son definitivas (por no admitir medio de impugnación alguno) y obligatorias (en términos de lo expuesto en el párrafo anterior), no es posible ejecutarlas de forma coactiva, es decir, en contra de la voluntad de los Estados condenados por aquéllas y que, por el contrario, sólo puede esperarse que estos las cumplan voluntariamente y de buena fe; que la ejecución coactiva de las sentencias dictadas por tribunales internacionales viola de forma directa e inmediata la soberanía nacional del Estado vinculado por aquéllas; y que, en palabras de Andrea Giardina, al no existir en el derecho internacional, un poder ejecutivo centralizado, no hay potestades o facultades ejecutivas ni un poder coactivo para los jueces (por lo que, desde mi óptica, esta crítica versa, esencialmente, en que no hay ningún ente facultado para ejecutar coactivamente las sentencias dictadas por tribunales internacionales). Todo lo anterior aunado a que, si fueron los propios Estados quienes adoptaron libremente compromisos internacionales y limitaron su libertad voluntariamente, estos deben ser interpretados de forma restrictiva y se les debe dar un poder discrecional para elegir los medios para ejecutar las sentencias¹³.

¹³ Giardina, Andrea, “La Mise en Oeuvre au Niveau National des arrêts et des Décisions Internationaux” en *Recueil des cours de l’Académie de Droit International*, La Haya, 1979, pp. 233, 247 - 248; citado por Ruiz Miguel, Carlos, *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un Estudio sobre la Relación entre el Derecho Nacional y el Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 29. Consultado el sábado 11 de abril de 2020 a las 11:25 horas en <https://bit.ly/2wtmWSu>.

Respetuosamente, no puedo estar de acuerdo con esas ideas porque, desde mi punto de vista, de forma contraria a ello, si los Estados, por voluntad propia y libremente, decidieron firmar y ratificar un tratado internacional y reconocer la competencia contenciosa y jurisdicción de un tribunal también internacional (para efectos de esta tesis, como ya lo había mencionado, únicamente me referiré a los Estados americanos que firmaron y ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocieron la jurisdicción y competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), me parece que lo mínimo que pueden hacer para cumplir con sus obligaciones y compromisos internacionales es acatar de buena fe los fallos que este tribunal internacional emita en su contra y, en su caso, tomar las medidas necesarias para ejecutarlos de forma coactiva.

Al respecto cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 2, punto 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁴, los tratados son “*acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional*” y que, según el inciso b) de la misma Convención por “ratificación”, “aceptación”, “adhesión” y “aprobación” se debe entender el acto internacional a través del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado¹⁵.

¹⁴ “Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; ...”

¹⁵ “Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: ... b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un

El Estado mexicano firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981, el cual depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el día 24 del mismo mes y año, y reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1998.

¿Por qué hice todas estas precisiones? Lo expondré en los siguientes párrafos.

3. La Materia de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana y el Estado Mexicano como sujeto de Responsabilidad Internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), creado a través de la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁶, cuya estructura y competencias están determinadas por la Convención Americana

Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; ...”.

¹⁶ “Artículo 106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

sobre Derechos Humanos, específicamente, por su artículo 41¹⁷; su función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y fungir como órgano consultivo de la organización internacional en cita.

Por otra parte, una atribución muy importante de la Comisión Interamericana es que puede someter casos contenciosos para el conocimiento y resolución de la Corte Interamericana, en términos del artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos humanos¹⁸, ¿con qué objetivo? A fin de que el tribunal internacional de referencia determine sobre la responsabilidad internacional de los Estados parte de la Convención Americana

¹⁷ “Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”

¹⁸ “Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte...”

sobre Derechos Humanos y que hayan reconocido su competencia contenciosa.

Para el Doctor Víctor Bazán, la responsabilidad internacional de cualquier Estado deriva de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, el cual se configura con una acción u omisión atribuible a algún Estado según el derecho internacional y que constituye una violación a alguna de las obligaciones internacionales que aquél contrajo; sin embargo, para este autor, los hechos internacionalmente lícitos también pueden generar responsabilidad internacional, en tanto se trata de responsabilidad objetiva que se actualiza con la presencia de un daño que entraña la obligación de repararlo¹⁹.

Al tenor de lo anterior y en función del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, el principal objetivo de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa, es, muy esencialmente, determinar si los Estados parte de la Convención Americana son internacionalmente responsables por la comisión de actos u omisiones cometidos por cualquiera de sus

¹⁹ Bazán, Víctor, "El Test de Convencionalidad en Sede Interna como Medio para Proteger los Derechos Humanos y Evitar la Responsabilidad Internacional del Estado" en *Revista de Derecho de Daños*, Responsabilidad del Estado-II, Santa Fe, 2015. pp. 2.

²⁰ "Artículo 63. 1. Cuando decida [la Corte Interamericana] que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

poderes u órganos en perjuicio y/o en violación de los derechos reconocidos por la propia Convención Americana de referencia.

Ahora, si bien es cierto que lo anterior está expresamente previsto en el precepto 63 de referencia, lo cierto es que, hoy en día, la responsabilidad internacional de los Estados americanos no sólo abarca violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a todo el *corpus iuris* o bloque jurídico interamericano conformado tanto por la ya multirreferida convención como por el resto de los instrumentos internacionales que integran el cuerpo jurídico básico en materia de protección de los derechos humanos, es decir, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Protocolo de San Salvador en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas²¹; así como la interpretación que de estos haya realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en sus fallos jurisdiccionales (en su jurisprudencia) como en sus Opiniones Consultivas.

Al respecto, no sobra precisar que algunos autores, como Juan Carlos Hitters, están convencidos de que las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos

²¹ Bazán, Víctor, “La Corte Interamericana y su Interacción con los Tribunales Nacionales” en *Hacia la Construcción del Diálogo Judicial. Un acercamiento al Sistema Interamericano*, Serie Cuadernos de Regularidad Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, pp. 4.

Humanos son de carácter vinculante, pues, si bien es cierto que el tribunal internacional de referencia emite aquéllas con base en su competencia consultiva y no contenciosa, entre las cuales existen importantes diferencias²², lo cierto es que, al final de cuentas, las Opiniones Consultivas son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano de carácter jurisdiccional (intérprete final de la Convención Americana) y, por ende, constituyen un método judicial, me gusta más el término “jurisdiccional”, alterno (función consultiva y asesora pero sin dejar de ser jurisdiccional), por medio del cual se interpretan tanto el instrumento internacional de referencia como otros tratados atinentes a los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de forma *sub examine*, con el objetivo de auxiliar a los Estados y órganos en la aplicación de los tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos a formalismos y a sanciones inherentes al proceso contencioso, y su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte.²³

²² La competencia contenciosa busca que los Estados restituyan, reparen y garanticen los derechos humanos que se estimen vulnerados en casos concretos, deriva de que estos la hayan aceptado y reconocido expresamente, y su proceso culmina con el dictado de una sentencia; mientras la competencia consultiva persigue que se interpreten “*en abstracto*” y se determine el contenido y alcance de los instrumentos internacionales que integran el cuerpo jurídico básico en materia de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano (misión asesora), a fin de coadyuvar a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derecho Humanos a cumplir con las obligaciones internacionales que adquirieron al suscribir y ratificar este instrumento internacional, y emana automáticamente en el momento en el que los Estados ratifican la convención de referencia y no son coercibles.

²³ Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 148-150. Consultado el sábado 30 de mayo de 2020 a las 22:08 horas en <https://bit.ly/2BcnoGM>.

Así, desde mi punto de vista, la respuesta al por qué las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del *corpus iuris* o bloque jurídico interamericano, consiste en que éstas también interpretan y determinan el contenido y alcance de la Convención Americana y del resto de los instrumentos internacionales que integran el cuerpo jurídico básico en materia de protección de los derechos humanos dentro del sistema interamericano; interpretaciones que realiza, valga la redundancia, su intérprete final de forma abstracta (no a la luz de un caso concreto), por lo que, deben tener efectos jurídicos para todo el sistema interamericano y deben ser parte del parámetro de regularidad de convencionalidad.

De todo lo anterior, me parece, se desprende que el principal objetivo de las sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa, es determinar si un Estado, parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que haya reconocido expresamente la competencia contenciosa de referencia (ya sea en general o solamente para un caso en específico), violó o no, en perjuicio de uno o más de sus habitantes, alguno de los derechos humanos contenidos en el *corpus iuris interamericano*; y, de estimarlo así, el tribunal internacional de referencia establecerá la forma cómo el Estado responsable reparará tales violaciones a derechos humanos, pudiendo ordenarle que:

- 1) Tome las medidas necesarias para garantizar de forma inmediata el derecho violado, a fin de que la

víctima no vuelva a sufrir ninguna intrusión, interferencia o afectación en él;

2) Pague la indemnización correspondiente (daño material o moral);

3) Publique en diversas ocasiones la sentencia condenatoria;

4) Pida una disculpa pública;

5) Tome las medidas necesarias para que no se repita la situación que provocó la violación de derechos humanos;

6) Adecue, mejore o modifique su legislación o su Constitución; y/o

7) Rinda informes sobre las medidas que adoptó para cumplir con la sentencia.

Es en este último punto donde me interesa centrar la presente tesis de maestría. Ya había dicho en páginas precedentes que no es una crítica nueva para las sentencias internacionales el que carecen de “dientes” y de “garras”, es decir que, si bien son definitivas y obligatorias, no es posible ejecutarlas de forma coactiva, es decir, en contra de la voluntad de los Estados condenados por aquéllas y que, por el contrario, sólo puede esperarse que estos las cumplan voluntariamente y de buena fe. Ahora bien, aterrizando esta crítica al sistema interamericano, podemos ver que tal situación no es así, en

oposición a ello, el artículo 68, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ obliga a los Estados parte a cumplir con las sentencias que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, me parece que, de todo lo anterior, se desprende que, las sentencias que dicta el tribunal internacional de referencia, al tener como materia de estudio y de análisis la que ya describí en párrafos anteriores, constituyen un genuino medio de control judicial de convencionalidad, en tanto buscan que se reparen violaciones a derechos humanos y que con ello se restablezca el orden jurídico internacional que se estime fue vulnerado, haciendo que prevalezca la supremacía de los derechos humanos.

4. Una Propuesta para México.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “cumplir” como “*hacer aquello que debe o a lo que está obligado*”; “*convenir, importar*”; “*satisfacer la obligación de cortesía que se tiene para con alguien*”; “*bastar, ser suficiente*” o “*verificarse, realizarse*”; así también menciona “*ejecutar o llevar a efecto según lo convenido*”.

Ahora bien, a la luz de ello, es posible concluir que si los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la competencia contenciosa de la Corte

²⁴ “Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes...”

Interamericana de Derechos Humanos (ya sea de forma general o para un caso en específico); si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete a consideración de aquella un caso en el que se señala como demandado a alguno de los citados Estados; y si, después del procedimiento jurisdiccional respectivo, el Estado demandado es considerado responsable de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, por estimarse que incumplió con sus obligaciones internacionales (o, en su caso, a la luz de la idea que ya había expuesto en líneas anteriores, porque llevó a cabo un hecho internacionalmente lícito pero que también genera responsabilidad internacional, ya que al ocasionar un daño, se actualiza una responsabilidad objetiva y, por ende, la obligación de repararlo) y condenado a la adopción de alguna o algunas de las medidas ya expuestas y tendientes a reparar y garantizar la restitución del ejercicio y goce plenos de los derechos humanos que se estimaron violados; a mi parecer, lo mínimo que los Estados pueden hacer es cumplir, en tanto voluntariamente se obligaron frente a la comunidad internacional.

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ dispone que, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que existieron violaciones a los derechos previstos en la Convención en cita, dispondrá, en términos generales, que se garanticen al afectado el uso y goce

²⁵ “Artículo 63. 1. Cuando [la Corte Interamericana de Derechos Humanos] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”.

plenos de los derechos violados, que se repare la violación y el pago de una indemnización justa.

Así, desde mi punto de vista, los Estados condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen que cumplir y, en su caso, ejecutar las sentencias que dicte aquel tribunal internacional en los términos en los que fue dictada, a mi parecer, quieran o no quiera hacerlo, sin que su cumplimiento dependa de su buena fe.

Ahora, si bien me parece que eso sería lo óptimo, también considero que ello no puede ser completamente de esa forma, en tanto los Estados, una vez condenados, pueden ser reacios a dar fiel y cabal cumplimiento a los fallos emitidos en su contra y, por tanto, estimo que deben existir medios coactivos que lo obliguen a hacerlo. Situación que aplica para todos los Estados que pudieran ser condenados eventualmente por el tribunal internacional, entre los cuales se encuentra México.

No voy a entrar el debate de si la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede o no ordenar medidas coactivas tendientes a ejecutar sus sentencias, pues de lo que trata esta tesis es de proponer una nueva forma o solución que tienda a garantizar que siempre sean acatadas de forma cabal, rápida, eficaz y efectiva las sentencias de aquel tribunal internacional en el orden jurídico interno de los Estados nacionales, incluso, siendo aún más precisos, esta propuesta consiste en crear un mecanismo para que el Estado mexicano cumpla estas sentencias aun sin la intervención de la Corte Interamericana, esto lo desarrollaré en páginas posteriores.

Aquí considero pertinente hacer un paréntesis importante, el tema que ahora propongo analizar y solucionar ya se ha abordado en México. El 10 de junio de 2001 el Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, presentó una iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶. Tal iniciativa consistía en que tal artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21... La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.”

²⁶ El proceso legislativo completo de reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005 es consultable en el “Sistema de Consulta de Ordenamientos” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Disponible en el siguiente link: <https://bit.ly/3FLEDfc>.

En la exposición de motivos de tal reforma constitucional, el titular del Poder Ejecutivo Federal mencionaba que el Estado mexicano estaba comprometido a conciliar su orden normativo interno con el derecho internacional contenido en los instrumentos de los que nuestro país sea parte; que en congruencia con ello, México reconoció la competencia obligatoria de dos tribunales internacionales: 1) La Corte Internacional de Justicia (1947) y 2) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998); que si México ha recurrido a esos tribunales y si la comunidad internacional los había aceptado como un mecanismo idóneo para la aplicación de las normas del derecho internacional, resultaba necesario adecuar el derecho interno no sólo en el sentido de reconocer la competencia de dichas instancias, sino también con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, tal y como lo habían hecho un importante número de países con una tradición de política exterior similar a la nuestra.

Finalmente, en cuanto a esta iniciativa, el presidente consideró que el primer párrafo estaba encaminado a resolver el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte, de conformidad con los procedimientos especificados en los tratados correspondientes, a fin de evitar incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México; el segundo tenía como objetivo, en casos penales, facilitar la cooperación en procedimientos de investigación, persecución de delitos y ejecución de las sentencias (con exclusión de los tribunales especiales establecidos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas) entre México y cualquier

tribunal establecido en un tratado internacional, especialmente, con la Corte Penal Internacional, además se precisó que el Estado mexicano reconocería y ejecutaría las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales, siempre que fueran conformes a los términos de los instrumentos jurídicos; y que el tercero de los párrafos buscaba garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales cubiertos por la reforma, pues el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio si no venían acompañados de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones.

Esta iniciativa que, si bien fue presentada en 2001, el decreto en el que se materializó no fue publicado sino hasta el 20 de junio de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, el cual no tuvo los resultados esperados por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto únicamente se aprobó añadir un quinto párrafo al artículo 21 constitucional con el texto siguiente “*Artículo 21... El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*”.

Como se advierte de los párrafos recién expuestos, la intención del Presidente Fox era reformar la Constitución Política de los Estados Unidos, a fin de garantizar dentro del Estado mexicano el cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de éste por los tribunales internacionales, a la luz de las disposiciones contenidos en los propios tratados que se suscribieran al respecto; propuesta la cual quedó únicamente en

que el titular del Poder Ejecutivo Federal podía reconocer, caso por caso la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Ahora, me parece que, si bien esta propuesta era buena, en tanto, buscaba crear un “mecanismo” o una manera de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado mexicano, no comparto la manera en que ésta fue sugerida, especialmente, la parte relativa a que el cumplimiento a nivel nacional o interno de estas resoluciones debía ser necesariamente a la luz de los tratados internacionales suscritos para el efecto de reconocer su competencia; de forma contraria a ello, me parece que es necesario crear un mecanismo a nivel nacional, independiente a lo previsto en los instrumentos internacionales que tenga lugar únicamente en sede interna. Ahora y en las páginas subsecuentes iré desarrollando estas ideas y mi propuesta concreta, si bien diferente, sí con la misma finalidad de la iniciativa ya expuesta.

En este punto es importante recalcar que, al margen de la intención originaria de esta reforma y de la manera en cómo finalmente quedó redactado el texto constitucional, lo cierto es que al final de cuentas, en México, se estableció la posibilidad de que se reconozca la competencia de la Corte Penal Internacional (sin pasar por alto que desde 1998 se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos), lo que deriva, en palabras que el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot plasmó en su artículo *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Trasnacional del Derecho Procesal Constitucional)”*, en la *“dimensión trasnacional del derecho*

procesal constitucional” o justicia constitucional transnacional (opuesta a la concepción tradicional de la exclusiva soberanía de los estados nacionales), originados con motivo de la globalización-mundialización de los fenómenos económicos y sociales que alcanzan al derecho en los ámbitos regionales e internacionales encargados de interpretar y resolver los conflictos derivados de los diversos pactos suscritos por los estados (nacionales)²⁷.

En el mismo *paper*, el Juez Ferrer Mac-Gregor, echando mano de las ideas de Mauro Cappelletti, desarrolla el concepto de *dimensión trasnacional de la jurisdicción constitucional* y menciona que la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, tiene una función interpretativa del derecho comunitario considerado como *lex superior* y, además, realiza el control de validez comunitaria de las leyes a través de un control difuso a la luz de un *bill of rights* supranacional (contenido en este caso en la Convención de Roma), lo cual genera que los Estados sean inducidos a moverse a un sistema de justicia, no solamente al interior de los países particulares, sino también a nivel trasnacional²⁸; tendencia que han seguido los países latinoamericanos.

De forma similar Niceto Alcalá-Zamora y Castillo considera que ahora el derecho procesal constitucional opera en dos

²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Trasnacional del Derecho Procesal Constitucional)”, en Valadés, Diego, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coord.), Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Primera Edición, 2001, pp. 214.

²⁸ Ferrer op. Cit. pp. 215.

niveles: interno e internacional²⁹; y el Maestro Fix Zamudio considera que el derecho procesal transnacional abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica y, por supuesto, el sector más dinámico, que es el que corresponde al campo de los derechos humanos, por lo que, puede decirse que en la formación de esta novel disciplina jurídica confluyen aspectos comunes del derecho procesal, constitucional e internacional³⁰.

Así, es evidente que la creación de un *bill of rights* supranacional necesariamente deriva en la formación de un sistema también supranacional de justicia constitucional que tienda a garantizar y a proteger su existencia, observancia y aplicación, es decir, de una jurisdicción en este caso convencional encargada de interpretarlo, de dotarlo de contenido y alcance y de analizar que las normas que integren el sistema que constituyen se ajusten a él, lo cual, como ya queda expuesto, se denomina “justicia constitucional transnacional”.

Es en ese tenor que, de forma diferente a lo sugerido por el Presidente Fox, mi propuesta consiste, de forma muy esencial, en

²⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 1975, pp. 49.

³⁰ La cita corresponde a Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional)”, en Valadés, Diego, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Primera Edición, 2001, pp. 216-217.

la colaboración entre Cortes. Los jueces confían en otros jueces, las Cortes confían en otras Cortes. La premisa toral de mi idea es que ningún juez en el mundo tiene competencia sobre todas las materias y en todos los territorios, por ello, en muchos Estados de América Latina y del mundo existen los exhortos entre jueces, a fin de que colaboren entre ellos para lograr la eficacia real de sus resoluciones. Así, tratándose de la “justicia constitucional transnacional”, la idea es que los órdenes jurídicos internos nacionales colaboren con ella a fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

De nueva cuenta, echando mano del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, éste define “exhorto” como *“oficio que un juez o tribunal dirige a otro recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción”* y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de México entiende que las cartas rogatorias o exhortos son *“medios de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que le solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que sigue el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad”*.

Los jueces o tribunales que necesitan realizar diligencias procesales en lugares donde no tienen jurisdicción o competencia, solicitan la ayuda de los jueces o tribunales que sí los tienen en esos sitios. Esta forma de cooperación entre los jueces se rige por el principio de reciprocidad, los jueces piden apoyo con la promesa de que ellos brindaran el mismo apoyo a los juzgadores que se los soliciten. Incluso, hay posturas que

consideran que, si bien los exhortos contienen una súplica al tribunal al que se dirige, ésta encierra una orden al juez requerido, idea que, si bien no comparto, es importante mencionar que existe.

Dicho ello, me atrevo a sugerir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda solicitar el apoyo y la ayuda de los tribunales nacionales de los Estados condenados para hacer cumplir y ejecutar sus determinaciones y sentencias. Incluso, para no complicar tanto esta idea, propongo que esta ayuda la pidiera únicamente al Tribunal de mayor jerarquía de cada Estado, que normalmente es su Tribunal Constitucional, encargado de velar por la supremacía, existencia y observancia y de interpretar de forma terminal la Constitución que lo creó. A saber, en el caso de México, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, desde mi punto de vista, porque todos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocieron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eventualmente, pueden ser considerados internacionalmente responsables y condenados por aquella; situación que, también a mi parecer, deriva en la necesidad de que en cada uno de esos Estados existan mecanismos de recepción de sentencias de tribunales internacionales, no para que se les dote de validez a estas sentencias a nivel interno (como ocurre los procesos de homologación de sentencias dictadas por tribunales extranjeros), sino con el objetivo de que dentro de cada orden jurídico interno se determine quiénes son las autoridades competentes y encargadas de cumplirlas, y doten de contenido y alcance los

efectos ordenados en las sentencias internacionales de referencia.

Así, lo anterior también permitiría que aquellos fallos se ajusten al derecho interno y se les dote de *imperium*, a través de la emisión de instrucciones precisas a las autoridades encargadas de cumplir, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les tendrá por “incumpliendo” con una sentencia nacional (aunque en realidad se trate de una “internacional”), se les destituirá de sus cargos y se les procesará por delitos contra la administración e impartición de justicia (esta última idea en términos generales y que deberá ajustarse al derecho interno de cada Estado).

Para mí, en los derechos nacionales de cada uno de los países americanos que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante que se cree y desarrolle un mecanismo de recepción de sentencias de tribunales internacionales no sólo al dotarlas de *imperium* para que su cumplimiento y ejecución sean forzosos, sino también para interpretarlas, adecuarlas al derecho nacional y para determinar las autoridades competentes y los efectos que cada una de ellas debe acatar.

Desde mi punto de vista, lo último que mencioné es lo más importante al momento en que un Estado nacional deba cumplir con una sentencia internacional que lo condenó a realizar ciertas actuaciones reparatorias con motivo de que violó derechos humanos, en tanto, también a mi parecer, ello resulta esencial para llevar a la práctica y a situaciones reales el acatamiento de tales fallos, pues con las ideas que expuse en el párrafo anterior

se concretaría que fueran jueces y juezas profesionales quienes interpretarán las sentencias internacionales y, tomando en cuenta el derecho nacional, específicamente las atribuciones y competencias con las que cuentan cada uno de los poderes y órganos constituidos y los principios que rigen el orden constitucional nacional, determinarán quién es la autoridad responsable de cumplir cada una de las actuaciones, las cuales se establecerán a través de efectos precisos para acatar la ejecutoria internacional.

Ello aunado a que, en ese mismo instante, los propios tribunales constitucionales dotarían de *imperium* las sentencias internacionales. Así, a mi juicio y al margen de que en páginas posteriores abunde y detalle estas ideas, con ello se tendería a garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales en los términos en los que fueron dictadas.

Si México, al igual que América Latina, se ha preocupado por ampliar el catálogo de derechos humanos constitucionalmente reconocidos y por brindarles la mejor interpretación posible, a fin de que las personas cuenten con la mejor y la mayor protección posible (principio *pro personae*), al grado de incorporar netamente el derecho internacional a su orden jurídico nacional, ello no debe quedar sólo en palabras, se debe avanzar a reconocer y crear mecanismos que garanticen el cumplimiento cabal, aun forzoso y coactivo, de las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

Lo anterior, en palabras de Marcos José Miranda Burgos, en virtud de que “*en el momento que se cumple con una sentencia*

*se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos...*³¹, idea que comparto plenamente.

Me parece que el problema o, mejor dicho, la propuesta jurídica y constitucional que planteo es relevante porque permitiría dar un paso más en el gran proceso de consolidación de la justicia constitucional de nuestro México; en esta ocasión, con el objetivo de que crear un mecanismo jurisdiccional enteramente nacional para que las sentencias dictadas por Tribunales Internacionales (especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) dentro de procedimientos en los que el Estado mexicano sea parte, sean cumplidas a cabalidad, de forma rápida y eficiente dentro de nuestro orden jurídico. Situación que además contribuye a que nuestro país cumpla, aún de forma coactiva, los compromisos internacionales que ha asumido voluntariamente y de buena fe.

Al tenor de todo lo anterior, en el segundo capítulo explicaré por qué estimo que, en el caso mexicano, el mecanismo que propongo sobre la recepción de sentencias de tribunales internacionales debe ser considerado un medio de control judicial de constitucionalidad y las razones por las cuales estimo debe

³¹ Miranda Burgos, Marcos José, “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 60, Julio-Diciembre 2014, pp. 129. Consultado el sábado 25 de julio de 2020 a las 14:49 horas en <https://bit.ly/3jPBbFg>.

estar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en el tercero, haré una propuesta sobre cuál, desde mi punto de vista, debe ser el procedimiento que nuestro más alto tribunal debe seguir para tramitar y resolver en este nuevo medio de control, y la materia que debe analizar y el alcance de sus sentencias.

CAPÍTULO II. LA RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el presente capítulo expondré, esencialmente, por qué considero que mi propuesta debe ser considerada como un medio de control judicial de constitucionalidad y daré tres razones por las cuales, desde mi punto de vista, éste debe ser competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después exponer cómo ha funcionado este mecanismo en otras latitudes del mundo.

1. Los Medios de Control y las Sentencias de Tribunales Internacionales

No es una idea nueva la consistente en que los medios de control de constitucionalidad son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por las Constituciones o Normas Supremas de cada ordenamiento jurídico ni la relativa a que estos pueden ser de diferentes tipos y naturaleza. Manuel Aragón Reyes, en su libro "*Constitución y Control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control*", distingue los diferentes tipos de control que pueden coexistir en una Constitución y dice que éstos pueden ser de tres tipos: judiciales, políticos y sociales³².

³² Aragón, Manuel, *Constitución y Control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pp. 144 y 147. Al respecto, el autor en cita sostiene que los medios de control de constitucionalidad judiciales y los políticos se distinguen, principalmente, en que mientras los primeros son objetivos, se basan en la independencia y tienen como objetivo controlar las producciones jurídicamente objetivadas del poder, es decir, las normas generales y los actos de autoridad que emanen de las

Sobre esa línea argumentativa, cabe mencionar (como lo expuse en la introducción de esta tesis) que en México y, en general, en América Latina tenemos una tendencia a crear cada vez más medios de control judicial de constitucionalidad que buscan, principalmente, proteger de manera reforzada los derechos humanos a la luz de su mejor interpretación y de la mayor protección de las personas. Así, otra de las rutas que hemos seguido es incorporar el derecho internacional a los órdenes internos de cada Estado Nacional.

Asimismo, en la parte introductoria de esta tesis aduje que en México con las reformas constitucionales de junio de 2011, se modificaron y adicionaron 11 artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105); se elevaron a rango constitucional el principio *pro homine*, la cláusula de interpretación conforme, las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y se establecieron los principios que regirían a estos últimos, es decir, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Reforma constitucional que no es posible entender completamente sin hacer referencia a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios

potestades y facultades que las propias Constituciones concedieron a los poderes constituido; los segundos tienen como base la capacidad que tiene una voluntad para imponerse a otra, pues la relación que exista entre el órgano controlador y el controlado es de sometimiento, por lo que buscan controlar a los órganos del poder propiamente dichos.

912/2010 (Caso Rosendo Radilla Pacheco), en el cual se falló que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, así como todos los criterios contenidos en la resolución; que las interpretaciones contenidas en la jurisprudencia que emita el tribunal internacional en cita tienen el carácter de orientador cuando México no haya sido parte en el caso del cual emanaron; y que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, entre otras cuestiones.

Así, nuestra Suprema Corte, que a partir de 1994 comenzamos a entender como un Tribunal Constitucional, empezó con el diseño de lo que hoy entendemos como “control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”³³, criterio por demás relevante para nuestro país en tanto, desde mi punto de vista, hizo que se cambiara la forma de cómo vemos y entendemos el derecho en México e hizo que nuestra historia jurisprudencial transitara hacia la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Si bien, como lo expresé en mi tesis de licenciatura, estoy convencido de que el modelo de control enunciado en el párrafo

³³ Véase la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 y registro 160589.

anterior tiene dos características principales: 1) obliga a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto constitucional como convencionalmente reconocidos, situación que deriva, desde mi óptica, en que todos estos derechos humanos, sin importar su origen, se encuentren a nivel constitucional y, por ende, formen parte del parámetro de regularidad de constitucionalidad de todos los actos y normas que deriven de la propia Constitución (hoy en día incluso hablamos de omisiones); y 2) se les vincula a aplicar aquellas normas y/o sus interpretaciones que resulten más benéficas y favorables para las personas y se les faculta (incluso se les obliga) para inaplicar aquellas disposiciones normativas que resulten contrarias a nuestra Constitución Federal o a cualquier derecho humano (reitero, sin importar su fuente).

Así, al tenor de lo anterior, ahora agrego una tercera nota distintiva de este modelo que, a mi parecer, es igual de importante que las dos anteriores y que jugará un rol central en la exposición de esta tesis: la interpretación conforme.

¿Por qué me parece que ello es así? Porque tanto las reformas constitucionales de 2011 como el fallo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó en el Varios 912/2010 derivaron en que en nuestro país se ampliara el parámetro de regularidad constitucional de todas las normas generales, actos y omisiones de autoridad, haciendo que éste ahora este constituido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano y, por ende, en que se incorporara netamente el derecho

internacional de los derechos humanos a nuestro interno. Incluso, en palabras del Doctor Juan Manuel Acuña, la reforma constitucional fortaleció y clarificó la idea, ya desarrollada por la Suprema Corte, relativa al bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, por lo que, ya no deberían existir dudas en que la labor interpretativa de los jueces debe tomar como parámetro de control constitucional los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, incluso para los jueces locales³⁴.

Situación que, también desde mi óptica, implica que hoy en día, cada vez que en México (tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales) se realice control de constitucionalidad, tengamos que hacer una interpretación conforme entre nuestro texto constitucional y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En palabras del Doctor José Luis Caballero Ochoa, la interpretación conforme parte de la ratificación de los tratados internacionales (en su caso, de la aceptación expresa de la competencia contenciosa de los tribunales a cargo de su aplicación e interpretación), es decir, de la incorporación de tales acuerdos al orden jurídico interno nacional, a efecto de que puedan ser aplicados por los operadores jurídicos nacionales, lo que contribuye a la adopción de disposiciones de derecho interno y a un reconocimiento de la incidencia constitucional de estos

³⁴ Acuña, Juan Manuel, “El Control de Convencionalidad en México. Aceptación y Desenvolvimiento” dentro del libro “Derechos Constitucionales e Internacionales. Perspectivas, Retos y Debates” coordinado por José Luis Caballero Ochoa y Rubén Sánchez Gil, publicado por Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2018, pp. 484.

tratados en razón de su contenido normativo (normas sobre derechos humanos en instrumentos internacionales y la jurisprudencia que emite sobre su interpretación); lo que se remata con la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones que dictan los tribunales internacionales, específicamente, en el caso de nuestro país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵.

Así, también me parece que el núcleo duro del principio de interpretación conforme lo constituye la incidencia que los tratados internacionales en materia de derechos humanos pueden llegar a tener en los órdenes constitucionales internos de cada Estado; el cual, en palabras de Jorge Cerdio, Gabriela Rodríguez, Alberto Puppo y Raymundo Gama, parte de tres premisas fundamentales:

1) Aplica para las normas relativas a derechos humanos;

2) Tiene como dirección de ajuste que la interpretación de este tipo de normas sea acorde a dos parámetros de forma conjuntiva (tanto la Constitución como los tratados internacionales son el parámetro de conformidad de la interpretación) y no disyuntiva; y

³⁵ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución)”; en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ – UNAM, 2011, pp. 113. Consultado el domingo 26 de julio de 2020 a las 10:37 horas en <https://bit.ly/3geWRYU>.

3) Hace compatibles a las normas a través del principio *pro persona*, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y orientando la preferencia del intérprete hacia las alternativas interpretativas más favorecedoras para los individuos³⁶.

Ahora, si todo lo anterior es cierto, especialmente, si en nuestro país ahora los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional se encuentran en el mismo nivel jerárquico, si ambos merecen ser protegidos de igual manera (siempre aplicando la norma o su interpretación más favorable para las personas, en aras de dar eficacia real y actual al principio *pro persona* y al principio de interpretación conforme) y si nuestro país reconoció voluntariamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la obligatoriedad tanto de sus sentencias como de los criterios que emita en ellas, entonces es hora de que en el Estado mexicano (netamente a nivel interno) se cree un mecanismo que permita dar eficacia real, actual, rápida y eficiente a los fallos que dicten los tribunales internacionales en contra del Estado mexicano, especialmente, cuando lo consideren internacionalmente responsable de violar los derechos humanos y, por ende, surja su obligación de reparar y restituir el ejercicio y goce pleno de aquéllos que se estimen vulnerados. ¿Por qué?

³⁶ Cerdio, Jorge; Gama, Raymundo; Puppo, Alberto; y Rodríguez, Gabriela, *Interpretación Conforme*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, pp. 29 y 30. Consultado el domingo 26 de julio de 2020 a las 11:49 horas en <https://bit.ly/3hENmmc>.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio hace una distinción dentro del concepto de “garantías constitucionales” y considera que en ellas caben tanto los derechos humanos sustantivos como los medios procesales que tienen como objetivo la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos del poder; incluso, ha sostenido que estas herramientas procesales tienen lugar ya que la propia Constitución no fue capaz de hacer respetar y cumplimentar sus propias disposiciones³⁷.

Así, al tenor de la idea anterior, la cual comparto al cien por ciento, ésta, para mí, se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia (ya expuse algunas nociones básicas en páginas anteriores), el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el derecho público subjetivo (para mí, la potestad o facultad) que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la excepción o defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión³⁸.

³⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de República de Guatemala, Ciudad de México, 1998, pp. 26. Consultado el domingo 2 de agosto de 2020 a las 9:19 horas en <https://bit.ly/2BUw1qk>.

³⁸Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Estoy convencido de que ningún derecho, ya sea humano, personal, patrimonial o cualquier otro tipo, puede considerarse como tal, si sus titulares no tienen la posibilidad de exigir su cumplimiento aún de forma coactiva o forzosa; razón por la cual, también desde mi punto de vista, éstos se reflejan en obligaciones de cumplimiento (eficacia refleja) tanto para el propio Estado como, en general, para otras personas, ya sea tomando las acciones necesarias tendientes a lograr su entera satisfacción y para garantizar su ejercicio y goce plenos (dar o hacer), o absteniéndose de realizar actos que obstaculicen o impidan aquéllos (no hacer).

Por lo expuesto, el punto que me parece relevante para la presente tesis radica en que, si en el Estado mexicano suscribimos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tratado internacional debidamente firmado y ratificado), reconocimos de manera general la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también ratificado) y, con las reformas constitucionales de junio de 2011 y los criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ampliamos el catálogo de derechos humanos reconocidos sin importar si estos derivan de la Constitución o de los tratados internacional, a fin de darles igual protección y si a través de la cláusula de interpretación conforme en palabras del Doctor José Luis Caballero Ochoa, reconocimos la incidencia que los tratados internacionales pueden llegar a tener en nuestro orden constitucional mexicano interno, específicamente, la referida Convención Americana sobre

Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151 y registro 2015591.

Derechos Humanos y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entonces el mecanismo que propongo para reconocer y recibir en nuestro orden jurídico mexicano interno sería un medio de control judicial de constitucionalidad desde dos puntos de vista:

En **primer** orden, garantizará el ejercicio y goce plenos del derecho humano de acceso a la jurisdicción (previsto tanto en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) dentro de un caso concreto, específicamente, en la fase de cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales pues, mediante una interpretación directa de la sentencia internacional, de su contenido y de las medidas reparatorias ordenadas en ella, especificaría cuáles son las autoridades internas del Estado mexicano encargadas de cumplirlas, así como de la forma en la que deberán hacerlo. En este nuevo medio de control, la Suprema Corte interpretaría y dotaría de contenido y alcance a las sentencias dictadas por tribunales internacionales, a fin de garantizar su cabal cumplimiento a través de las autoridades competentes del Estado mexicano; tanto dando parámetros y lineamientos específicos a las autoridades encargadas de ejecutar el cumplimiento como dotándolas de *imperium*.

Como consecuencia de lo anterior, en **segundo** lugar, la Suprema Corte contribuirá a garantizar la supremacía, existencia y observancia de nuestra Constitución Federal, en tanto, los tratados internacionales celebrados de acuerdo con la propia Norma Fundamental son parte de ésta y constituyen la “Ley Suprema de toda la Unión”, en términos de los artículos 1, 76, fracción I, y 133 constitucionales. Así, me parece que esta propuesta también constituye un nuevo medio de control judicial de constitucionalidad, en virtud de que contribuye a que el Estado mexicano cumpla sus compromisos internacionales, los cuales adoptó voluntariamente y que hacen que las sentencias dictadas por tribunales internacionales se asemejen a sentencias dictadas dentro del propio Estado mexicano. Así, desde mi óptica, este nuevo mecanismo haría que se cumplan con los fallos emitidos por tribunales internacionales cuya competencia contenciosa reconoció el Estado mexicano al firmar y ratificar diversos tratados también de carácter internacional y, por ende, se aseguraría la supremacía de nuestra Constitución Federal al garantizar la reparación de los derechos humanos que los tribunales internacionales estiman violados y el pleno respeto a los compromisos bilaterales o multilaterales.

Es por las razones anteriores que estimo que mi propuesta de crear un mecanismo a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reciba las sentencias dictadas por tribunales internacionales, específicamente, por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, constituye un auténtico medio de control judicial de constitucionalidad, en tanto, su auténtica finalidad es hacer prevalecer la Constitución y garantizar su supremacía, existencia y observancia en nuestro orden jurídico, sólo que ahora desde el punto de vista de los derechos humanos de fuente convencional y de los tratados y sentencias dictadas por tribunales internacionales.

2. La Competencia de la Suprema Corte en el Nuevo Medio de Control

En este apartado, mi intención es explicar por qué, desde mi perspectiva, este nuevo medio de control debe estar a cargo y ser competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del Tribunal Pleno. Esencialmente son tres razones, ahora las expondré por medio de los incisos A., B. y C., y en el apartado D. relataré como han funcionado estos mecanismos en otras latitudes del mundo.

A. Un Poco de Marco Legal

En primer lugar, el Punto Segundo, fracción XV, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Determinación de los Asuntos que el Pleno Conservará para su Resolución, y el Envío de los Asuntos de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito³⁹,

³⁹ “Punto Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ... XV. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte; ...”

dispone que el Pleno de nuestro tribunal constitucional es competente para conocer de los asuntos en los que se recepcionen (sic) las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos en los que sea parte el Estado mexicano; fundamento legal que, para mí, es la base para estimar que tal Pleno es el único órgano competente del Estado mexicano para conocer del medio de control que ahora propongo, en tanto, éste tiene como premisa básica que aquél cuenta con la competencia originaria para recibir las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que no delegó tal potestad ni a las Salas del alto tribunal nacional de referencia, ni a los Tribunales Colegiados. Así, desde mi punto de vista, la competencia para resolver el mecanismo para recibir las sentencias dictadas por tribunales internacionales que ahora propongo también debe estar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, si bien estimo que ello es así, tengo que hacer la siguiente precisión que me parece de lo más relevante para esta tesis.

Si bien lo afirmado en este mismo apartado es cierto y parecería que mi propuesta ya existe en nuestro orden jurídico mexicano, lo cierto es que no es así, en los precedentes que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre este tópico, entre los que destacan los expedientes Varios 912/2010⁴⁰ y 1107/2019⁴¹, ha considerado y resuelto que estos tenían como objetivo determinar la forma en cómo el Poder

⁴⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno el 14 de julio de 2011.

⁴¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 11 de febrero de 2020.

Judicial de la Federación debía participar en la ejecución de la sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” y “García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos”. De forma diferente a esto, mi propuesta consiste en que nuestro tribunal constitucional no debe limitarse a lo anterior (es decir, limitarse a establecer y determinar la forma en cómo el Poder Judicial de la Federación debe actuar o intervenir a fin de cumplir las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano) , sino que va encaminada a que cada vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia contra el Estado mexicano, sea el más alto tribunal de nuestro país quien la reciba y reconozca, a fin de que determine cuáles serán las autoridades encargadas de cumplirla y la forma en cómo deberán hacerlo (y no sólo lo haga y lleve a cabo este nuevo medio de control, cuando en el cumplimiento en sentido estricto de las sentencias dictadas por tribunales internacionales esté involucrado el Poder Judicial de la Federación).

Hecha la precisión anterior, ahora expondré la segunda razón por la cual estimo que el nuevo mecanismo que ahora propongo debe estar a cargo de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación: ésta es el tribunal constitucional de nuestro país.

B. El Intérprete Final de la Constitución

Con la gran reforma constitucional de 1994 a la estructura y competencias de las Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial de la Federación, nuestro constituyente

permanente buscó consolidarla como un tribunal constitucional, ¿cómo? Ya lo había expuesto, reduciendo su integración a 11 Ministros y su organización al Tribunal Pleno y 2 Salas; dándole el monopolio de la interpretación constitucional; limitando su competencia a la resolución de cuestiones de genuina constitucionalidad, es decir, a la interpretación directa de algún precepto de nuestra Constitución Federal (hoy también de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte) y del estudio de constitucionalidad de normas generales; quintándole tareas administrativas y asignando éstas al recién creado Consejo de la Judicatura Federal; y haciendo que sólo por excepción conociera y resolviera de cuestiones legalidad a través del ejercicio de su facultad de atracción de juicios de amparo directo o amparos en revisión, o de la resolución de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito (hoy contradicción de criterios entre Plenos Regionales). Así, también se creó la acción de inconstitucionalidad como control abstracto constitucional de normas generales, se reservó la legitimación para promoverlas a ciertos agentes estatales, y su conocimiento para la Suprema Corte; y se le dio el monopolio de la resolución de las ya existentes controversias constitucionales.

En pocas palabras, con esta reforma constitucional, México buscó consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, reservándole el monopolio de la interpretación final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y despojándolo de la competencia para conocer de cuestiones de mera legalidad (correcta o incorrecta aplicación de normas generales) y de funciones relacionadas con

la administración del Poder Judicial de la Federación (delegándose éstas últimas al Consejo de la Judicatura Federal).

Aquí quiero hacer una precisión que me parece relevante para el correcto y óptimo desarrollo de esta tesis. La idea detrás de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional implica, como ya lo expuse en párrafos precedentes, que ésta se limite a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales, a saber: 1) el análisis de constitucionalidad de normas generales y 2) la interpretación directa, de forma terminal, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiendo en este segundo punto que el Máximo Tribunal sería el encargado de también realizar dos cosas: a) dotar de contenido y alcance real y concreto las disposiciones de la referida norma fundamental, es decir, en palabras de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma constitucional, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa constitucional, a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, o a aspectos de tipo histórico, político, social y económico, a fin de fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional⁴²; o b) estableciendo, también de forma final a qué poder constituido corresponde el

⁴² Véase la jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329 y registro 164023.

ejercicio de una determinada competencia o la satisfacción de una determinada función estatal.

Sobre este inciso b) cabe hacer mencionar algunos antecedentes históricos de las controversias constitucionales y de la finalidad que se ha buscado con ellas. Este medio de control judicial de constitucionalidad que, si bien no fue contemplado como tal en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sí encuentra sus orígenes en ella, en tanto, los textos primigenios correspondientes a los artículos 104⁴³, 105⁴⁴ y 106⁴⁵ sí preveían como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de las conflictos que se suscitaran entre los estados o entre éstos y la federación, y la determinación de las competencias entre los tribunales federales, entre éstos y los locales, y los emanados únicamente entre órganos jurisdiccionales locales.

Como se advierte, la intención del constituyente originario fue que nuestro Máximo Tribunal estuviera a cargo, de forma

⁴³ “Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: ... IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro...”.

⁴⁴ “Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”.

⁴⁵ “Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”.

terminal, en lo que interesa para el mejor entendimiento de este trabajo, de determinar a qué poder constituido corresponde ejercer las facultades que la Constitución Federal prevé en favor de ellos.

Continuando con esa lógica, se reformó el artículo 105 constitucional en 1967, únicamente con el objetivo de adicionar la parte final relativa a que "...así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley". En 1993 nuevamente se agregó contenido al artículo, a fin de prever la resolución de los posibles conflictos con el entonces Distrito Federal; y en 1994, entre otras cuestiones, se elevaron a rango constitucional los supuestos (catálogo exhaustivo) y los poderes constituidos que podían participar en una controversia constitucional; se agregó la posibilidad de que éstas versen sobre la constitucionalidad de normas generales y se incorporaron las condiciones que son necesarias para que las eventuales declaratorias de invalidez tuvieran efectos generales.

Al tenor del texto del artículo 105 constitucional que derivó de las ya citadas reformas a nuestra Norma Fundamental de 1996 y tomando en cuenta su evolución legislativa, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Revocación por Hecho Superveniente en el Incidente de Suspensión Relativo a la Controversia Constitucional 51/96, en 1998, concluyó que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito que la Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, de aquéllos que derivan del sistema federal del principio de división

de poderes, situación con la cual se preserva el orden establecido en la Constitución Federal⁴⁶.

Así, aun y cuando el ya multicitado artículo 105 constitucional fue reformado en 2005, 2006, 2011, 2012, 2013 2014 (dos veces), 2016 y 2021 (se agregó el párrafo en el que se dispone “...*En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*”) y nuestro tribunal constitucional ha discutido sobre sus alcances, su materia de análisis y la legitimación de los sujetos que intervienen o podrían intervenir en ella; lo cierto es que tanto los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la doctrina coinciden en que la Controversia Constitucional es un mecanismo de control constitucional que protege de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado orgánico y las competencias asignadas a los órganos del Estado⁴⁷, especialmente, el principio de división de poderes.

⁴⁶ Véase la tesis aislada P. LXXII/98 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789 y registro 195025.

⁴⁷ Martínez Ramírez, Fabiola, “Controversia Constitucional” en *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, tercera edición, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio. Tomo I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México, 2021, pp. 407.

En la misma línea que lo anterior y al margen del concepto de “controversia constitucional”, de su materia de estudio (no paso por alto que en tiempos recientes mucho se ha debatido sobre si en ellas pueden abordarse únicamente cuestiones de constitucionalidad o si también en ellas es factible estudiar cuestiones de legalidad y/o violaciones indirectas a la Norma Fundamental y a derechos humanos) y sus alcances, me parece que con la exposición anterior queda claro que desde el texto original de nuestra Constitución Federal la intención del constituyente originario fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera la competencia exclusiva para definir de forma definitiva y terminal, en caso de controversia entre los poderes constituidos, a quién de ellos corresponden las competencias y atribuciones que la misma Norma Fundamental prevé.

También considero que ello es así, en tanto, si bien la distribución de competencias en nuestro país (constituido en una república representativa y federal) se rige bajo el principio de “competencias residuales”, el cual está previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ y que podemos resumir de forma muy simple en “todas aquellas facultades que no se encuentren expresamente reservadas para la federación, serán competencia exclusiva de los estados”; desde mi punto de vista, lo cierto es que en algunos casos no es claro o contundente a quien corresponde una determinada competente por alguna de las siguientes tres razones: 1) El texto constitucional establece las competencias de forma genérica, es

⁴⁸ “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

decir, no regula de forma específica cada una de las actividades que los entes constituidos federales deben llevar a cabo; 2) Existen materias concurrentes, como la educativa o la de salud, en donde intervienen los tres niveles de gobierno y podría generarse confusión respecto a quién corresponde realizar una determinada actividad; y 3) Surgirán materias que, por lo menos en un primer momento, no se encontrarán expresamente reguladas en el texto constitucional, dado que serán nuevas en la realidad social o fáctica y que simplemente el constituyente no pudo prever al momento de elaborar el texto supremo, en tanto, éstas pueden derivar de los avances tecnológicos, científicos, médicos, etcétera.

Respecto inciso 1) pongo como ejemplo la Controversia Constitucional 5/2001 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo problema jurídico consistió en determinar a cuál de los poderes constituidos correspondía la competencia para establecer husos horarios en el territorio nacional. En la sentencia el Máximo Tribunal, desde mi punto de vista, realizó una interpretación directa de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional⁴⁹ y determinó que dentro de “sistema general de pesas y medidas” quedaba comprendido el establecimiento de husos horarios, por lo que, esa competencia resultaba exclusiva del Congreso de la Unión.

Este ejemplo me funciona para explicar que, a mi parecer, también la definición y establecimiento de competencias implica

⁴⁹ “Artículo 73. El Congreso tiene facultad para... XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas; ...”.

un ejercicio de interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, dotar de contenido y alcance las disposiciones que la integran, a fin de revelar su auténtico significado. Razón por la cual, nuestro máximo tribunal, en tanto intérprete final de nuestra Constitución Federal, tiene la competencia exclusiva para definir a quién corresponden las facultades, atribuciones y competencias que ésta prevé.

Al tenor de todo lo anterior, en mi perspectiva, ésta constituye la segunda de las razones por las cuales considero que el nuevo medio de control de constitucionalidad debe estar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, al tener como objetivo principal definir quiénes son los poderes constituidos competentes (específicamente las autoridades nacionales) para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado mexicano, implica una labor de interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es una facultad exclusiva y terminal de nuestro tribunal constitucional.

C. Y el Garante de las Sentencias Protectoras de Derechos Humanos.

Por otra parte, con las modificaciones constitucionales de junio de 2011, para muchos, la reforma más importante que se ha hecho al Poder Judicial de la Federación desde 1917, retomando lo ya expuesto en la introducción de la presente tesis, a fin de evitar repeticiones:

Se cambió la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Federal, ahora se llamar “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; y

Se reconocieron constitucionalmente el principio *pro homine*, la cláusula de interpretación conforme, las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y se establecieron los principios que regirían a estos últimos, es decir, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora, si bien es cierto que estos puntos son de la mayor relevancia para nuestro orden jurídico mexicano, desde mi punto de vista, lo más importante de esta reforma estriba en que también se modificó el parámetro de control de regularidad constitucional de todas las normas generales y actos de autoridad que emanan de los poderes públicos constituidos. Al respecto, el ahora Ministro en retiro, José Ramón Cossío Díaz, estima que:

“...consiste en saber que aquello contra lo que se contrasta la norma jurídica impugnada es solo el texto constitucional. Dependiendo del tipo de proceso de que se trate, en algunos casos podrá ser cualquier norma constitucional, mientras que en otros (primordialmente mediante el amparo), solo será posible respecto de un tipo específico de derechos humanos. Lo que de cualquier manera es importante

*es que el parámetro de control será exclusivamente constitucional*⁵⁰.

Sobre este punto es fundamental decir, aunque tal vez sea de forma redundante, que con estas modificaciones todos los actos de autoridad y normas generales que sean emitidos por las autoridades constituidas por la propia Constitución con base en las facultades, competencias y atribuciones que esta misma les otorgó, deben ajustarse a los principios supremos previstos por el constituyente en el mismo ordenamiento supremo, *so pena* de que sean declarados inconstitucionales, expulsados del ordenamiento jurídicos y dejados sin efectos.

Así, hasta 2011-2013, en nuestro México, también valga la redundancia de la expresión, este parámetro de regularidad de constitucionalidad estaba constituido únicamente por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bastaba con que las normas generales y actos de autoridad se ajustaran a lo dispuesto por ella para que se les estimara constitucionales. Así, con la reforma en referencia de 2011, este parámetro cambió con motivo de la modificación al artículo 1 de nuestra Norma Fundamental que tuvo lugar el 10 de junio de 2011.

⁵⁰ Cossío, José Ramón, *Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 186, Ciudad de México, México, 2013, pp. 171.

<p>Texto del artículo 1 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos antes del 10 de junio de 2011.</p>	<p>Texto Vigente del artículo 1 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del 10 de junio de 2011.</p>
<p><i>“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”</i></p>	<p><i>“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</i></p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”</i></p>

Como se advierte, con la ya multicitada reforma constitucional de junio de 2011, en el orden jurídico mexicano se

reconocen (ya no se “otorgan”) en favor de todas las personas los derechos humanos previstos tanto en nuestra Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y se estableció que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Fundamental como en los acuerdos internacionales de referencia. El punto relevante de esta reforma es que ahora en México tenemos un parámetro de regularidad constitucional más amplio que comprende nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

De tal forma que, hoy en día, si lo que se busca es analizar la constitucionalidad y validez de un acto de autoridad o de una norma general, éstos deberán confrontarse tanto con la propia Norma Suprema mexicana como con cada uno de los referidos tratados internacionales, a fin de determinar si se ajustan o no a cada uno de ellos y por ende resolver si estos son constitucionales o no.

Esto tiene consecuencias constitucionales importantes en el orden jurídico mexicano, la más trascendente, desde mi punto de vista, consiste en que ahora, si bien pudiera ser que una norma o un acto pudieran ajustarse al texto constitucional nacional, pero no a algún derecho humano contenido en los tratados internacionales, estos resultarían inconstitucionales por ser inconventionales; o incluso, podría resultar que la propia Constitución sea inconventional, lo que la tornaría en inconstitucional⁵¹. Ejemplo de esta situación lo encontramos en la

⁵¹ No paso por alto el concepto “restricciones expresas” que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló como un freno a esta

sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó al resolver el caso “La Última Tentación de Cristo contra Chile”, en el que determinó la inconvencionalidad de la constitución chilena por ser contraria al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer la figura de la censura previa.

En pocas palabras, la relevancia de esta reforma constitucional de junio de 2011 estriba en que se amplió el parámetro de regularidad constitucional de todos los actos de autoridad y normas generales emanadas de los poderes públicos constituidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo intérprete final es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, este cambio en el parámetro de regularidad constitucional fue confirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010 y se incorporó netamente el derecho internacional de los derechos humanos al orden jurídico interno mexicano y a este parámetro.

circunstancia, respecto del cual se argumentó que las autoridades y jueces mexicanos, si bien deben preferir los derechos humanos y sus interpretaciones más favorables para las personas, lo cierto es que ello no podrá tener lugar cuando en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exista una limitación expresa al ejercicio y goce de tales derechos. Ejemplo de ello lo encontramos en el arraigo, el cual es posible la situación más debatida y controvertida en México, pues es considerado abiertamente inconvencional, sin embargo, se sigue aplicando en nuestro país con base en el criterio de “restricciones expresas”.

Situaciones con las cuales, desde mi punto de vista, a partir de ese momento, todos los actos emanados del poder público en el Estado mexicano deben gozar tanto de regularidad constitucional como convencional, dentro de un nuevo modelo de control de constitucionalidad conocido como el “control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”⁵², el cual, de acuerdo a la reforma del artículo 1 constitucional, todos los jueces y autoridades del Estado mexicano están obligados a preferir los derechos humanos tanto contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encontraran en cualquier norma inferior, y están no sólo facultados, sino obligados a inaplicar *ex officio* las normas generales que resulten contrarias a cualquier derecho humano.

Con ello, por un lado, se amplió el catálogo de derechos humanos reconocidos constitucionalmente en México y, por otro, se establecieron nuevos métodos interpretativos de ellos como lo son el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme, a mi parecer, se incorporó netamente el derecho internacional a nuestro orden jurídico mexicano.

Aquí quiero hacer una precisión que considero importante. En páginas anteriores argumenté que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, es

⁵² Véase la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 y registro 160589.

el intérprete final de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuse las razones por cuales estimo que es así. Ahora, si bien es cierto lo anterior, también lo es que, con la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nuestro orden jurídico interno mexicano, se reconoció que el intérprete final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conforme a los puntos 1 y 3 de la referida Convención⁵³); así en México (como en cualquier país de América que haya suscrito y ratificado esta Convención) existen dos órganos terminales encargados de la interpretación de los derechos humanos: la Suprema Corte (en su carácter de tribunal constitucional) lo será de aquellos contenidos en la Constitución mexicana y la Corte Interamericana de los reconocidos en la multicitada Convención Americana.

Sobre este último punto, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que esta interpretación puede ser realizada por la Corte Interamericana a través de dos diferentes mecanismos: las opiniones consultivas y sus sentencias, las cuales, de acuerdo con todo lo ya expuesto a lo

⁵³ "Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención... 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

largo de esta tesis, son vinculantes y obligatorias para el Estado Mexicano.

Ahora bien, al tenor de lo anterior, resulta que todas estas modificaciones implicaron un cambio sustantivo o material en el parámetro de regularidad constitucional encaminado a tutelar de mejor forma más derechos humanos y, con ello, dar una protección reforzada a las personas en sí misma; dejándose de lado y olvidándose del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano con motivo de la incorporación del derecho internacional al derecho interno mexicano.

Me explico: las modificaciones constitucionales de referencia e incluso los tratados internacionales que contienen derechos humanos sustantivos, desde mi punto de vista, se han limitado a preocuparse por una protección *material* reforzada de los derechos humanos y de la persona humana en sí misma. No obstante, estoy convencido de que de nada sirve el reconocimiento de más y más derechos humanos y de nuevos métodos interpretativos que permitan tutelarlos de mejor forma, si no existen mecanismos o medios procesales que permitan cumplir con cada uno de los compromisos internacionales que emanaron de la suscripción de tales compromisos.

Al respecto, nuestra propia Constitución Federal dispone, en su precepto 1 que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos... así como de las garantías para su protección...”* y en su artículo 29 que tratándose de suspensiones a derechos humanos que *“en los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos... ni las*

garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 25, el derecho a la protección judicial “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención... 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso...”.

Como se advierte, tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (centrándonos en el sistema interamericano) se han preocupado por crear y reconocer el derecho humano de toda persona a las garantías jurisdiccionales necesarias para proteger la efectividad material de los derechos sustantivos. Ahora abundo sobre este punto.

Tal como aduje en páginas anteriores, el Doctor Héctor Fix-Zamudio ha argumentado que dentro del concepto de “garantías constitucionales” caben tanto los derechos humanos sustantivos como los medios procesales que tienen como objetivo la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos del poder; incluso, ha sostenido que estas herramientas procesales tienen lugar ya que

la propia Constitución no fue capaz de hacer respetar y cumplimentar sus propias disposiciones⁵⁴.

La idea central de este pensamiento consiste en que es la misma Constitución y el propio constituyente quienes reconocen que el texto supremo es incapaz de hacerse cumplir por su mera existencia y, por ende, establece mecanismos que garanticen su supremacía, observancia y futura existencia.

Lo mismo sucede con las sentencias constitucionales protectoras, valga de la redundancia, de la Constitución. El legislador, consciente de esta situación, también previó los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir, aun de forma coactiva e involuntaria, tales resoluciones judiciales. A manera de ejemplo, la Ley de Amparo, en su artículo 192, prevé que las autoridades responsables que no cumplan con las sentencias de amparo en las cuales se conceda la protección constitucional dentro del plazo previsto para tal efecto, podrán ser sancionadas con multas, destituidas de sus cargos e incluso consignadas⁵⁵; por su parte, el precepto 267 de la ley en cita dispone que la autoridad que dolosamente incumpla una sentencia o no la haga cumplir, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, multa de diez años de prisión e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

⁵⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de República de Guatemala, Ciudad de México, 1998, pp. 26. Consultado el domingo 2 de agosto de 2020 a las 9:19 horas en <https://bit.ly/2BUw1qk>.

⁵⁵ Hago referencia al artículo 192 reformado el 7 de junio de 2021.

Tengo la firme convicción de que tanto el constituyente originario, el constituyente permanente y el legislador ordinario fueron y están conscientes de que ni la Constitución, ni los medios que diseñaron para protegerla y hacerla prevalecer (incluyendo claro al juicio de amparo) son en sí mismos suficientes para hacerla cumplir; razón por la cual decidieron agregar otras medidas legales ordinarias para proteger la Norma Fundamental, su supremacía, su exacta observancia y su existencia presente y futura, como lo son la incorporación de multas y tipificación de sanciones penales y administrativas.

Como lo argumenté en párrafos anteriores, la gran crítica al derecho internacional es que no cuenta con “dientes” ni “garras” ni con los medios coactivos necesarios para garantizar que efectivamente se cumpla y se acate, sino que, por el contrario, depende de la buena voluntad de los Estados parte de los tratados internacionales. No obstante, lo anterior, sin posicionarme en esta tesis sobre si es posible o no que el derecho internacional imponga sanciones a los Estados nacionales o que cuente con medios coactivos y con un poder ejecutivo para interferir en los órdenes nacionales internos para hacer cumplir los compromisos y sentencias internacionales, tengo claro que los Estados deben comenzar a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del derecho internacional. Hoy en día, en México no existen disposiciones o mecanismo constitucionales en los órdenes jurídicos nacionales internos tendientes a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Desde mi punto de vista, si, como en el caso de México, los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional interno, incluso a rango constitucional y forman parte del

parámetro de regularidad constitucional de toda norma general o acto de autoridad, ya no es opcional cumplirlos (artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)⁵⁶.

Contrario a ello, los propios Estados parte deben garantizar ese cumplimiento y, por ende, deben comenzar a diseñar este tipo de mecanismos de presión. Incluso, para impulsar el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 65, establece que este tribunal internacional someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, en el que especialmente señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Con lo cual, desde mi punto de vista, se busca generar una presión más política que jurídica para el cumplimiento de los fallos internacionales contra los Estados parte.

En nuestro país, en términos del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República está facultado para firmar y suscribir tratados internacionales a nombre del Estado mexicano; por otra parte, el precepto 76, fracción I, del ordenamiento supremo dispone que es facultad exclusiva del Senado de la República, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas

⁵⁶ “Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

que el titular del poder ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos. En pocas palabras, para que se entienda que un tratado internacional forma parte del orden jurídico mexicano⁵⁷, debe ser firmado por el titular del poder ejecutivo federal y ratificado por el Senado.

Partiendo de lo anterior, es decir, si el Presidente de la República en su calidad de jefe de Estado tiene la potestad de firmar tratados internacionales a nombre del Estado mexicano y vincular a nuestro país frente a la comunidad internacional, los cuales deben ser ratificados por el Senado para que formen parte del orden jurídico mexicano, del parámetro de regularidad constitucional de toda norma general y acto de autoridad que emanen del poder público constituido por la Constitución Federal y de la “ley suprema de toda la Unión”, entonces, desde mi punto de vista y como ya lo había sostenido en diversas ocasiones a lo largo de esta tesis, ya no es voluntario el cumplimiento del derecho internacional ni de las sentencias dictadas por tribunales internacionales contra el Estado mexicano y debe ser el propio

⁵⁷ Al respecto cabe tener presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”; y que el artículo 1 del mismo ordenamiento supremo establece “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”.

orden jurídico interno mexicano el que garantice el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano frente a la comunidad internacional, a través de su Poder Judicial Federal, especialmente, de su Suprema Corte de Justicia de la Nación. En líneas posteriores explicaré más a detalle una razón más.

Sobre este punto, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011⁵⁸, analizó, esencialmente, dos temas: 1) determinar cuál es la posición jerárquica de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano en relación con la Constitución Federal, y 2) si la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos resulta obligatoria u orientadora para los jueces mexicanos.

En cuanto al primero de los temas, nuestro Máximo Tribunal determinó que, de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y

⁵⁸ De tal fallo emanaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL" emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 y registro 2006224; y P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA" emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204 y registro 2006225.

10 de junio de 2011, especialmente de la relativa al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que las normas relativas a derechos humanos, independientemente de si tienen su origen en la propia Norma Fundamental o en los tratados internacionales, no se relacionan en términos jerárquicos y que ambos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero que cuando en el texto constitucional haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, debe estarse a lo dispuesto en él.

Respecto al segundo tópico, el Alto Tribunal determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que México haya sido parte en el litigio que los originó, son vinculantes para los jueces mexicanos, al ser éstos una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en ellos se establece el contenido y alcance de los derechos humanos que prevé tal instrumento internacional. Aquí es importante hacer una precisión que considero muy relevante. Para arribar a esta conclusión, nuestro Máximo Tribunal consideró que la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana deriva del propio artículo 1 constitucional y del principio pro persona, el cual obliga a todos los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para las personas⁵⁹.

⁵⁹ Incluso, nuestra Suprema Corte precisó que para cumplir con este mandato constitucional, los jueces deben realizar lo siguiente: "... (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la

Este criterio ha sido objeto de diversas críticas bien estructuradas y fundamentadas por parte de la comunidad académica, en tanto consideran que implicó un retroceso en la protección material de los derechos humanos de nuestro país. La primera gran crítica, en palabras del Doctor Francisco Vázquez Gómez Bisogno⁶⁰, consiste en que, al llegar a estas conclusiones, nuestra Suprema Corte no asimiló el “bloque de constitucionalidad” lo que condujo que siguiera diferenciando entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de origen convencional, sin entender que ahora estos últimos forman parte de la Constitución, error el cual parte de que en aquella resolución se consideró “*de los tratados internacionales de derechos humanos*” y no de los “*derechos humanos en los tratados internacionales*”.

La segunda de las grandes críticas, también a la luz de la obra del Doctor Vázquez Gómez, es que el Alto Tribunal no reconoció que, con las reformas de junio de 2011, ahora, en México, tenemos un poder constituyente de carácter de internacional conformado por el Presidente de la República y el Senado, quienes con la suscripción y ratificación de tratados internacionales (derechos humanos) añaden contenido de jerarquía o rango constitucional. Situación la cual deriva, en concepto del Profesor Vázquez Gómez, en que se sigan considerando a los derechos humanos de fuente internacional como ajenos a la Constitución y en que éstos se sigan viendo en

protección de los derechos humanos...” El párrafo corresponde la ya citada jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁰ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Control de Convencionalidad. Hacia una Teoría de la argumentación Jurídica*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, pp. 281-293.

términos jerárquicos, es decir, poniendo a lo nacional por encima de lo internacional, anulándose el segundo párrafo del artículo 1 constitucional en la parte que establece “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”, haciéndose con ello nulo el principio pro persona y generándose la idea de que es posible que, en el ejercicio de los derechos, se establezcan restricciones en abstracto.

Sobre esa misma línea argumentativa, el Doctor Juan Manuel Acuña considera que la prevalencia de las restricciones constitucionales resulta violatoria del propio artículo 1 constitucional porque la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al bloque de regularidad constitucional, determina que esos derechos regirán en el orden interno en las condiciones mínimas determinadas por el derecho convencional y las interpretaciones que de ellos realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual incluye el tratamiento acerca de las restricciones; razón por la cual la determinación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011 sobre las restricciones constitucionales resulta inconvencional e inconstitucional, en tanto lleva a los jueces a no aplicar el principio pro persona en caso de que el estándar interamericano resulte más favorable, y compromete a la responsabilidad internacional del Estado mexicano al enfrentarse a una restricción constitucional⁶¹.

⁶¹ Acuña, Juan Manuel, “Control Difuso de Constitucionalidad. El Control Difuso en México” dentro del libro “*Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho*

Ahora bien, desde mi punto de vista, es contradictoria en sí misma la resolución que la Suprema Corte emitió en la Contradicción de Tesis (hoy debemos llamarla “Contradicción de Criterios”) 293/2011. Ello, en tanto que, por un lado, reconoce que todos los derechos humanos, sin importar su fuente, tienen el mismo valor y que, por ende, ambos se encuentran constitucionalmente reconocidos; y por otro, sigue haciendo distinciones entre ellos, pues se precisa que los derechos humanos de fuente convencional tendrán aplicación en el orden jurídico mexicano en tanto no encuentren en una restricción constitucional.

Situación la cual, claramente, atenta contra el principio pro persona, pues, con este razonamiento no se aplica la norma más benéfica para las personas, sino únicamente la reconocida dentro de la propia Constitución. Lo cual además impacta en la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana hacia los jueces mexicanos, pues ésta será aplicada de forma similar, es decir, únicamente cuando los derechos en interpretación no encuentren una restricción constitucional. Ello deriva en el rompimiento por completo del diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos⁶², pues el tribunal

Internacional coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, publicado por la editorial Porrúa, Ciudad de México, 2016, pp. 120-124.

⁶² Al respecto, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su artículo titulado “Diálogo Judicial y Control de Convencionalidad: Aportaciones de la Corte Interamericana en la Construcción de un *Ius Constitutionale Commune* para América Latina” dentro del libro *“Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional”* publicado por la editorial Porrúa, Ciudad de México, 2016, pp. 279, considera que el diálogo jurisprudencial en el sistema interamericano gira en torno a la forma en que las interpretaciones de los instrumentos de derechos

nacional de referencia (obligado tanto por la norma suprema nacional como por la propia jurisprudencia interna) no toma en cuenta los criterios y razonamientos emitidos por aquel tribunal internacional para establecer los alcances de los derechos humanos en el orden jurídico interno, haciéndose nula la aplicación de los criterios más protectores de los derechos humanos y del principio pro persona⁶³.

De todo lo expuesto, me parece, podemos concluir que, a lo largo de los años 2011-2021, ha ido cambiando la idea que en México tenemos de los derechos humanos de fuente convencional, primero reconociéndolos, luego tratando de implementar la reforma, luego restringiéndolos e incluso hoy estamos tratando de abrir un debate de las restricciones expresas en la Suprema Corte. El Doctor Alfonso Herrera, en su artículo “A 10 Años de la Forma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una Propuesta de Cuatro Fases Jurisprudenciales” identifica las cuatro fases o criterios que hemos tenido en México respecto a la

humanos (ya sean de fuente nacional o internacional, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o por tribunales nacionales) influyen en la *ratio decidendi* en casos que involucran la violación a derechos humanos de fuente constitucional o internacional.

⁶³ El Juez Rodolfo E. Piza Escalante estableció, en el párrafo 36 de la Opinión Separada que formuló en la Opinión Consultiva OC-7/86 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta solicitada por el gobierno de Costa Rica, que “...*me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--*, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que sí, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas “condiciones que establezca la ley”, es un derecho exigible per se.”.

reforma constitucional de junio de 2022, de la siguiente manera: 1) una de transición hacia la reforma; 2) ampliación protectora de derechos humanos; 3) reducción interpretativa a la oferta constitucional de los derechos; y 4) la actual, una normalización creciente de aproximaciones no formalistas e internacionalistas de los derechos⁶⁴.

Al tenor de lo anterior, la idea principal que me interesa rescatar de esta breve reflexión consiste en que, en México, seguimos poniendo una fuerte resistencia hacia la neta incorporación, valga la expresión, del Derecho de los derechos humanos de fuente convencional al orden jurídico nacional. Hoy continuamos entendiendo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos como ajenos a la Norma Suprema, pero a su mismo nivel, en lugar de ver a los derechos humanos de fuente internacional como incorporados al Pacto Fundamental. Seguimos resistiéndonos a la idea de que, hoy por hoy, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es modificada y añadida tanto por el procedimiento de reforma previsto en su propio artículo 135 como por la suscripción, firma y ratificación de tratados internacionales en términos de los preceptos 76 y 81, fracción X, constitucionales⁶⁵.

⁶⁴ Herrera, Alfonso, “A 10 Años de la Forma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una Propuesta de Cuatro Fases Jurisprudenciales” dentro del libro “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México” coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y José Luis Caballero Ochoa, publicado por Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022, pp. 639.

⁶⁵ Como ejemplo de ello me parece importante resaltar que la fracción 22 del artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina de 1994 establece de forma expresa que: “...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles

Ahora bien, desde mi óptica, toda esta visión genera y deriva en que veamos a las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado mexicano como ajenas o exteriores a éste, que no las entendamos como obligatorias y que no se haga un esfuerzo real a nivel interno nacional por cumplirlas a entera cabalidad. Insisto, porque, en México, seguimos entendiendo a los derechos humanos de fuente internacional como ajenos a la Constitución y, por ende, las sentencias internacionales como externas.

Los medios de control judicial de regularidad constitucional existentes en México, especialmente, el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales se han concentrado en proteger tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, los derechos humanos (incluyendo los de fuente convencional) y el principio de división de poderes a través de la tutela de las facultades, atribuciones y competencias que otorgó en favor de cada uno de los poderes constituidos, contra posibles invasiones e intromisiones; mas no existe medio de control de constitucionalidad alguno tendiente a proteger, por lo menos de forma genérica, la parte de la Norma Fundamental que se

y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”.

encuentra en los tratados internacionales, los cuales, de acuerdo con las reformas constitucionales y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, merecen la misma protección que los derechos humanos y el principio de división de poderes en tanto también son parte de la Constitución Federal y de la “Ley Suprema” del orden jurídico mexicano.

Aquí considero necesario hacer otra precisión importante. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 1 de la Ley de Amparo, de forma muy similar, establecen que los tribunales de la federación y el juicio de amparo resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la propia Constitución mexicana como por los tratados internacionales de los que México sea parte. Así, de ellos se desprende que en México sí existen mecanismos que tutelan los derechos humanos de fuente convencional, el propio juicio de amparo tiene como parámetro de regularidad a estos derechos, y a través de él se analizan y reparan violaciones a ellos.

Ahora, si bien es cierto lo anterior, también lo es que no todas las violaciones a derechos humanos de fuente convencional se resuelven a través de los ya referidos mecanismos de control judicial nacionales, algunas de estas violaciones son estudiadas en sede internacional. En el caso de México, como lo referí en páginas y párrafos anteriores, éstas pueden ser estudiadas, resueltas y reparadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así, a lo que me refiero es a que estas sentencias internacionales también tienden a tutelar y a hacer prevalecer la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, específicamente, su parte contenida en los tratados internacionales y que fue añadida a ésta por el Presidente de la República y el Senado. Así, estas sentencias internacionales son constitucionales en tanto tienden a garantizar la supremacía, observancia y existencia de nuestro ordenamiento fundamental; y, por ende, deben existir en ellos mecanismos judiciales tendientes a garantizar su eficaz, rápido y cabal cumplimiento.

El Doctor Néstor Pedro Sagüés denomina “constitución convencionalizada” a esta circunstancia. Él refiere que ésta es la constitución nacional con dos notas de actualización: a) *depurada* de sus cláusulas opuestas al derecho internacional de los derechos humanos (en particular al Pacto de San José y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales pasan a ser reglas no operativas de la Constitución); y b) *reciclada* conforme a aquellos parámetros, mediante la selección de las interpretaciones del documento constitucional compatibles con aquellos dos parámetros de fuente internacional y con interpretaciones aditivas, sustractivas o mixtas del contenido del texto constitucional, que también la conformen con aquellos parámetros internacionales⁶⁶.

Es al tenor de este concepto que considero que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya es una de carácter convencionalizada. Ello, en tanto, cumple con las dos

⁶⁶ Sagüés, Néstor Pedro, “De la Constitución Nacional a la Constitución “Convencionalizada”” dentro del libro *“Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional”* coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, publicado por la editorial Porrúa, Ciudad de México, 2016, pp. 13.

características que menciona el Doctor Néstor Pedro Sagüés, a saber, 1) no contiene cláusulas opuestas al derecho internacional, de forma contraria a ella reconoce, en sus artículos 1 y 133, que los tratados internacionales (especialmente en materia de derechos humanos) forman parte del orden jurídico mexicano y dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en tales instrumentos internacionales; y 2) reconoce, también en rango constitucional, específicamente en el segundo párrafo del artículo 1 de la Norma Suprema⁶⁷, dos métodos de interpretación de los derechos humanos, a fin de crear una unidad entre los instrumentos internacionales que contienen aquéllos y nuestra Constitución Federal: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, los cuales permiten compatibilizar los parámetros de regularidad tanto constitucional como convencionales.

El punto que me interesa resaltar de esta argumentación radica en que, si bien es cierto que nuestra Constitución Federal es una de carácter convencionalizada y que esta naturaleza jurídica puede ser muy debatible debido a la doctrina de “restricciones constitucionales” que desarrolló el Pleno de nuestra Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, también lo es que México ya reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional internacional que desarrolla el derecho procesal constitucional en su vertiente transnacional tratándose

⁶⁷ “Artículo 1... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

de México y de los países latinoamericanos, en tanto interpreta (dota de contenido y alcance) de forma terminal la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza el control abstracto de convencionalidad de las normas internas de los estados nacionales. Situación que deriva en que las constituciones convencionalizadas necesariamente tienen mecanismos de control tanto de carácter nacional como de naturaleza convencional, estos últimos tienden a garantizar el respeto a los instrumentos internacionales, sin tomar en cuenta las restricciones (tanto constitucionales como legales) previstas en los órdenes jurídicos nacionales⁶⁸.

Así, al margen de la teoría de las restricciones constitucionales, lo cierto que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el monopolio de la interpretación final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del control de convencionalidad de las normas internas, actos y omisiones de las autoridades de los estados nacionales (derecho procesal constitucional en su vertiente transnacional, en palabras del Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot), mecanismos que no toman en cuenta las restricciones constitucionales previstos en los órdenes jurídicos nacionales, por lo que, si el Estado mexicano reconoció su competencia contenciosa, este debe acatar las decisiones que aquel tribunal internacional adopte al respecto, aun en contra de estas restricciones expresas. Aquí es necesario precisar nuevamente, como lo expliqué en párrafos

⁶⁸ En términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969 “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

anteriores, que las Constituciones y los tratados internacionales son incapaces e insuficientes por sí mismos para garantizar su supremacía, existencia y observancia, incluso, las propias sentencias constitucionales y convencionales necesitan de mecanismos coactivos adicionales (multas, tipos penales, apercibimientos, etcétera) para garantizar el acatamiento puntual de las resoluciones.

Es bajo esa línea argumentativa que considero que, si bien el “derecho procesal constitucional” implica, en muy pocas palabras, el “conjunto de normas que regulan la jurisdicción y los procesos que tienen por objeto la defensa jurídica de la Constitución”⁶⁹ y que este concepto en su vertiente transnacional implica el estudio de los mecanismos creados para defender los tratados internacionales, especialmente, de aquéllos que contienen derechos humanos, también es cierto que el derecho procesal constitucional y el derecho procesal constitucional en su vertiente transnacional también comprenden el estudio de los medios procesales tendientes a garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales y convencionales, como el que propondré en esta tesis.

Otro punto sumamente debatido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido la forma en cómo está jerarquizado nuestro orden jurídico en términos del precepto 133 constitucional. El criterio vigente consiste en que únicamente los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución Federal, o como lo ha dicho también el Máximo Tribunal, los derechos humanos no se

⁶⁹ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española.

relacionan en términos jerárquicos; situación de la que se desprende que el resto de los instrumentos internacionales están por debajo del pacto supremo.

Razón por la cual, desde mi punto de vista, si los tratados internacionales sobre derechos humanos son parte de nuestra Norma Fundamental, éstos también merecen contar con medios de protección, si no con los mismos medios de control que tienen nuestra Norma Fundamental, sí de una forma similar encaminada a garantizar su observancia y cumplimiento.

Ahora bien, estoy consciente de que las afirmaciones anteriores implican o, por lo menos podrían, derivar en varias interpretaciones y/o formas en cómo deben protegerse a los tratados internacionales (en general) en el orden jurídico mexicano; no obstante, esta tesis únicamente tiene como objetivo hacer una propuesta de cómo garantizar jurisdiccionalmente el cumplimiento de las sentencias que los tribunales internacionales (especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos) dicten en contra del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos.

Humberto Nogueira Alcalá explica en su libro “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales” que, si el sistema de derechos humanos no ofrece a sus titulares la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no hay un verdadero derecho. El mismo autor explica que las garantías de los derechos pueden ser clasificadas en garantías nacionales y garantías internacionales, pues éstas no necesariamente se agotan en el plano interno de los Estados, sino que también pueden trascender al plano nacional e internacional a través de

diversas instituciones y mecanismos⁷⁰. Aquí agrego, desde mi punto de vista, también puede ser al revés: las garantías internacionales pueden requerir de garantías nacionales para lograr su efectivo cumplimiento; al final los mecanismos transnacionales de protección de derechos no son rivales de los derechos nacionales, antes bien, son complementos perfectos que buscan la mejor protección de las personas.

Como un segundo punto, quiero mencionar que Luigi Ferrajoli diferenció las garantías primarias de las secundarias. Para él, las primeras constituyen las obligaciones (de prestación) o las prohibiciones (de lesión) relativas a derechos fundamentales que debe respetar y asegurar el Estado (incluso los terceros públicos o privados); y las garantías secundarias constituyen las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos (violaciones a las garantías primarias)⁷¹.

Al tenor de las ideas de estos dos últimos autores, desde mi punto de vista, tratándose de derechos humanos de fuente convencional, la garantía primaria consiste en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (artículo 1.1 de la propia Convención) y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de

⁷⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, pp. 101.

⁷¹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del Más Débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 64.

otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención en referencia), es decir, deben 1) abstenerse de llevar a cabo actuaciones que interfieran con el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y 2) ejecutar acciones positivas que permitan que los derechos sean verdaderamente efectivos.

Por otra parte, la garantía secundaria consiste en que, si los Estados incumplen cualesquiera de estas obligaciones, para las personas titulares del derecho que se estima violado “nace” el derecho subjetivo⁷² para accionar la maquinaria judicial (estatal o, incluso a veces, internacional) para exigir, aun de forma coactiva, el cumplimiento y el restablecimiento del ejercicio y goce plenos del derecho humano que se estime vulnerado; lo cual constituye la materia de análisis de las sentencias de fondo que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (previa satisfacción de los requisitos y condiciones previstas para tal efecto).

Así, si bien es cierto lo anterior y que lo óptimo sería que la totalidad de los asuntos quedarán resueltos de forma terminal con la resolución de las garantías secundarias (incluso con el solo cumplimiento de las garantías primarias), lo cierto es que en la realidad social y jurídica diaria de la mayoría de los Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es así. Por eso, me parece, existen lo que denominaré “garantías terciarias”, las cuales, desde mi punto de vista, son mecanismos judiciales de distintas naturaleza (algunos de carácter

⁷² El tesoro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define “derecho subjetivo” como el “derecho facultad, es el poder que me otorga el Derecho Objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona”.

administrativo y otros de carácter penal) que regularmente existen dentro de los propios medios de control de constitucionalidad encaminados a hacer cumplir de manera ágil, real, eficiente y eficaz las sentencias que los órganos jurisdiccionales dictan para resolver sobre las garantías secundarias y con ello restablecer el ejercicio y goce plenos de los derechos.

Como ya lo dije en párrafos anteriores, me parece que el legislador encargado de reglamentar la materia de amparo, cuyas bases están en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal, es consciente de que las sentencias de amparo no son en sí mismas suficientes para garantizar su cumplimiento, por eso, en la Ley de Amparo previó los mecanismos jurisdiccionales (multas, sanciones penales y destituciones), para mí, “garantías terciarias” encaminadas a que las garantías secundarias sean satisfechas de manera adecuada.

En México, el legislador ordinario previó en el artículo 192 de la Ley de Amparo que, cuando cause ejecutoria una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección constitucional (lo cual implica necesariamente que el acto que se reclamó resultó inconstitucional), el juzgador deberá notificar de ello a la autoridad responsable y le requerirá para que cumpla con la ejecutoria en un plazo de tres días, apercibiéndola que, de no hacerlo, se le impondrá una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para continuar con el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito previsto en el artículo 267 de la Ley de Amparo, la cual podría derivar en una pena de prisión de 5 a 10

años, en términos de lo dispuesto por el precepto 198 de la misma ley.

Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo⁷³, ya sea que se trate de la vía

⁷³ “Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.”

directa o indirecta de amparo, la intención del legislador ordinario fue que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en todos los casos el órgano competente para aplicar a las autoridades responsables las sanciones derivadas del incumplimiento de una sentencia en la cual se otorgue la protección constitucional y que el Alto Tribunal tuviera el monopolio de sancionar el retraso en el cumplimiento o el incumplimiento de las sentencias protectoras de la Constitución.

Así, al tenor de todo lo anterior, estoy convencido de que las sentencias dictadas por tribunales internacionales, especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, al tener la misma naturaleza de las sentencias de amparo, es decir, al ser un medio de control judicial de convencionalidad que tiene como objetivo reparar violaciones a los derechos humanos reconocidos por los Estados nacionales, los cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional de todas las normas y actos que tengan lugar en el Estado mexicano; también deben tener una garantía terciaria que asegure que éstas serán cumplidas a cabalidad a la mayor brevedad, de forma ágil, eficiente y eficaz.

Por ello, también estoy muy convencido de que este nuevo medio de control que ahora propongo debe estar a cargo de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto (al margen de la forma en cómo propondré que funcionará en el capítulo siguiente), en mi óptica, constituye una garantía terciaria a nivel nacional interno de protección de derechos humanos que permitiría:

- 1) Una vez recibida la sentencia internacional, que nuestro Máximo Tribunal (ya lo expuse en el apartado anterior) establezca y defina con exactitud quiénes son las autoridades competentes para cumplir el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; les indique cuáles son las actuaciones que deben llevar a cabo y el plazo en el que deberán realizarlas.
- 2) Notificar a las autoridades de lo anterior y apercibir las de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras en caso de incumplimiento o retraso injustificado en el cumplimiento.
- 3) En su caso, sancionar a las autoridades en los mismos términos dispuestos en la Ley de Amparo para el incumplimiento o retraso injustificado en el cumplimiento para una sentencia de amparo en la que se conceda la protección constitucional.

Así, desde mi punto de vista, con la creación de una garantía terciaria con las características que he expuesto en párrafos y apartados anteriores, se tiende a reforzar y presionar el cumplimiento cabal y pronto de las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos. También estimo que debe estar a cargo de la Suprema Corte, pues en el Estado mexicano es el único órgano facultado para sancionar estos incumplimientos o retrasos injustificados.

Ahora, antes de continuar con la exposición de la forma en cómo considero que debería funcionar en la ley y en la práctica

este nuevo medio de control, considero necesario exponer cómo ha sido desarrollada esta idea en otras latitudes de América.

D. Contexto en el Derecho Comparado

Oscar L. Fappiano, en su artículo titulado “*La Ejecución de las Decisiones de Tribunales Internacionales por parte de los Órganos Locales*”, considera que esta temática debe abordarse desde un doble plano: el derecho internacional y el derecho interno, a fin de que la protección internacional de los derechos sea verdaderamente efectiva.

El autor parte del contenido del artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁴ y considera que pareciera que sólo la parte de la sentencia internacional relativa a contenido indemnizatorio es ejecutable en sede interna y que el resto de la sentencia no sería ejecutable ni en sede interna ni en la supranacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo texto, Fappiano pone un ejemplo que, en verdad, me parece por demás acertado para ilustrar esta problemática. Él menciona “*una sentencia de la Corte IDH*” que condene al Estado “x” por violar el derecho a la libertad personal, a disponer la libertad del afectado y al pago de una indemnización por el tiempo que estuvo injustamente detenido. El autor menciona que bajo la interpretación literal del artículo 68.2 en cita, el Estado ejecutaría la parte de la indemnización, sin embargo, la víctima se mantendría detenida, pues el Estado no cumplió de manera voluntaria con ponerlo en libertad y no habría

⁷⁴ “Artículo 68... 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”.

manera de hacer esto efectivo en sede supranacional ni interna. Situación que -dice el autor- es violatoria del derecho humano a la tutela judicial efectiva y con la cual el Estado estaría en una infracción más a la misma Convención, específicamente, a su artículo 25. El autor concluye que, para observar a cabalidad con lo convenido y privilegiar la buena fe que impera en las relaciones internacionales, los Estados deben adoptar medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en las constituciones y leyes internas⁷⁵.

Al respecto cabe mencionar que en Colombia existe la “*Ley 288 de 1996 por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos*”. Esta pequeña ley de apenas 16 artículos establece la manera en cómo el Estado colombiano pagará las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones a derechos humanos que hayan declarado “órganos internacionales de derechos humanos”, al respecto cabe precisar que por ellos se entiende al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y establece como requisito que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de

⁷⁵ Fappiano, Oscar L., “La Ejecución de las Decisiones de Tribunales Internacionales por parte de Órganos Locales”, pp. 147-157. Consultado el lunes 20 de diciembre de 2021 a las 15:39 horas en <https://bit.ly/3pd8Hd2>.

Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional. Comité el cual se encargará de aconsejar si el Estado cumple con las sentencias de los citados órganos internacionales, si el Estado debe someter el caso a la jurisdicción de la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] para que ésta lo resuelva en definitiva y lo que se resuelva en este último caso podrá ejecutarse en una sede interna. Incluso establece un mecanismo de conciliación para pagar estas indemnizaciones.

En Perú está la Ley 27775 “*Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales*”, la cual también es una ley verdaderamente corta, únicamente contiene 9 artículos. Al respecto me interesa resaltar los siguientes aspectos: 1) establece que es de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales constituidos por tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política; y 2) dispone un procedimiento para que las sentencias ya referidas que contengan condena al pago de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios o sean meramente declarativas, el cual consiste en que:

La sentencia emitida por el tribunal internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, la cual la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución al juez que conoció del proceso previo.

Si la sentencia contiene el pago de dinero, el Juez notificará al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago en el plazo de 10 días.

Si la sentencia contiene el pago de una cantidad de dinero por determinar, el juez correrá traslado al Ministerio de Justicia, a fin de que formule contradicción y ofrezca pruebas. La apelación será resuelta por la Corte Suprema.

También se prevé que si la sentencia contiene declaración de que “la parte” ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia del juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, se deberá interponer una demanda, la cual se tramitará conforme al Código Procesal Civil.

Se dispone que la ejecución de medidas provisionales que ordene la Corte Interamericana de Derechos Humanos estará a cargo del Juez interno, quien deberá ordenar su ejecución en un plazo no mayor a 24 horas una vez recibida la solicitud.

Otro punto que me parece en verdad interesante de esta legislación peruana es que establece, en su artículo 3, que las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del tribunal internacional

se sujetarán a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

Un punto más también muy interesante es el relativo a las medidas no indemnizatorias. Al respecto, este ordenamiento legal considera en su artículo 4 que, dentro de los 10 días siguientes de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas (“sea cuáles fuesen éstas”) el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida e indicará la adopción de medidas necesarias; y, en caso de que la sentencia se refiera a resolución judicial, el juez deberá adoptar las medidas y las “disposiciones pertinentes” para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produjera la violación declarada por medio de la sentencia.

Por otra parte, se prevé que, una vez que se fijó la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que originó el procedimiento internacional, el Estado (por conducto del Procurador) iniciará el proceso judicial para obtener el pago de los daños y los perjuicios.

En estos procedimientos, es la Corte Suprema la encargada de informar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos acerca de las medidas que adoptó el Estado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Finalmente se prevé que el Ministerio de Justicia deberá contar con una partida presupuestal que servirá como fondo para cubrir el pago de los daños y perjuicios a que fuera condenado el Estado por los tribunales internacionales en procesos iniciados por violaciones a derechos humanos; y la posibilidad de que en algunos casos este tipo de controversias se resuelvan en la vía arbitral.

Por otra parte, en Argentina existió una iniciativa de parte de su entonces Secretario de Asuntos Legislativos, Oscar L. Fappiano, que tenía como objetivo “reglamentar” la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁶.

De forma muy similar a la legislación peruana ya expuesta, Óscar L. Fappiano propuso, en su iniciativa de ley, que:

⁷⁶ La iniciativa la transcribe el autor en las páginas 154 a 157 de su artículo titulado “La Ejecución de las decisiones de Tribunales Internacionales por parte de los órganos locales”, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 1997. Consultado en la Biblioteca Digital de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el martes 21 de diciembre de 2021 a las 18:44 horas en <https://bit.ly/3ecN9an>.

El poder ejecutivo ponga a consideración de un Comité de Ministros toda recomendación emitida de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con casos individuales de violación a derechos humanos en los cuales el Estado resulte internacionalmente responsable.

Como uno de los requisitos para que el Estado argentino acate tales recomendaciones se propuso que debería existir una resolución favorable por parte de un Comité integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ministro en cuya jurisdicción actué el órgano al que se le atribuye la violación y, en su caso, un representante de la Ciudad de Buenos Aires o de la Provincia en cuya jurisdicción ocurrió el hecho materia de la recomendación.

Además, se sugirió que, para emitir su opinión, el Comité debe tomar en cuenta las pruebas y las resoluciones recaídas a los procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares; y que el dictamen debe ser en sentido favorable (acatar la recomendación) o de someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Un punto interesante de la iniciativa consiste en que, en caso de que resulte favorable el dictamen, el poder ejecutivo deberá presentarse ante el órgano

jurisdiccional que resulta competente según el derecho interno, a fin de que determine el monto de las indemnizaciones a favor de las víctimas, lo cual deberá tramitarse a través de conciliación, la cual adquiere la categoría de cosa juzgada.

También se prevé el supuesto de que no se llegue a un acuerdo, caso en el cual, el juzgador deberá resolver los puntos controvertidos; y que el gobierno argentino remitirá copia de todas las actuaciones a la Comisión Interamericana de Derechos y que éste tendrá la posibilidad de repetir contra el agente o funcionario responsable de la violación, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, penales o políticas en que incurriera.

Por otra parte, la iniciativa proponía que el mismo proceso de conciliación también se practicaría con motivo de los procesos judiciales a través de los cuales se reclamaran las indemnizaciones de los perjuicios derivados de los mismos hechos materia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, que cuando las ya citadas recomendaciones o las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieran obligaciones de carácter no indemnizatorio, el gobierno argentino debería ordenar el cese de la situación que motivó el pronunciamiento en el menor tiempo posible, a través de la adopción de las medidas legislativas o de “otro carácter” que resulten idóneas a ese fin.

Otro punto también interesante de la iniciativa consistía en que establecía que, cuando la responsabilidad de la violación fuera atribuible a la Ciudad de Buenos Aires o a las provincias, el incumplimiento de la recomendación o de la sentencia en un plazo razonable facultaba al gobierno nacional para adoptar las medidas legislativas u otras idóneas para cumplir con las obligaciones asumidas por la República argentina, de las cuales se debía informar al Congreso Nacional; y al poder ejecutivo nacional para promover, en sede local, las acciones o actuaciones necesarias para la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas.

Una última propuesta consistía en que, si la recomendación o la sentencia versaban sobre la obligación de investigar judicialmente los hechos y en un plazo razonable no actuara en ese sentido la justicia local, el caso pasaría a la competencia de la justicia federal, a fin de que se hiciera cargo.

Como se advierte de este apartado, en América Latina han existido esfuerzos reales tendientes a crear mecanismos a nivel interno nacional por parte de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento real y actual a las sentencias emitidas por aquel tribunal internacional. Esfuerzos que han tenido distintos puntos de vista:

Colombia desde una perspectiva netamente administrativa; Perú a partir del apoyo de su Suprema Corte para lograr este objetivo; y Argentina, en una iniciativa, también a partir de una perspectiva administrativa y de conciliación, con un mecanismo de presión de gobierno nacional (federal) a los locales.

Al tenor de todo lo ya expuesto, en el siguiente capítulo expondré una propuesta concreta de cómo, desde mi punto de vista, debería funcionar este nuevo medio de control judicial de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano.

CAPÍTULO III. UNA PROPUESTA CONCRETA PARA PARA MÉXICO

Antes de exponer la forma en cómo considero y propongo que funcione (tramitación y resolución) el nuevo medio de control de constitucionalidad que expuse en páginas anteriores en el orden jurídico interno mexicano, considero necesario hacer las siguientes precisiones, desde mi punto de vista, importantes. Por otra parte, estimo necesario mencionar de este momento que este capítulo lo escribiré de la forma más sencilla y breve posible, a fin de dejar claras las premisas sobre las cuales, desde mi punto de vista, se apoya este nuevo mecanismo de constitucionalidad.

1. Las sentencias de la Corte Interamericana son sentencias

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) al resolver el expediente Varios 1107/2019 determinó, en el caso concreto, que no resultaba necesaria su intervención, ni el dictado de una orden judicial adicional dirigida a la Comisión Nacional de Seguridad (México) para que cumpliera con la medida de reparación ordenada por Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México”, relativa a la eliminación de los antecedentes penales de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; en virtud de que la orden jurisdiccional ya había sido emitida por el tribunal internacional en cita en su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas desde el 26 de noviembre del 2013.

Al respecto, en el referido expediente Varios 1107/2019 se consideró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“constituye una institución judicial autónoma que ejerce una*

función jurisdiccional y cuya competencia contenciosa ha sido reconocida por el Estado Mexicano, pues éste es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para que conociera de cualquier asunto relativo a la interpretación y aplicación del contenido de esa Convención, en términos del artículo 62.3 del mismo instrumento internacional”, por lo que, resultaba “...innecesaria la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de medida de reparación consistente en la eliminación de los antecedentes penales...”.

Al tenor de lo anterior, estimo necesario aclarar que el nuevo medio de control judicial de constitucionalidad que propongo:

- 1) No puede confirmar, modificar y/o revocar las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, es decir, no puede analizar ningún aspecto de fondo de la controversia que ya fue materia de análisis por tal tribunal internacional, cuyas determinaciones son definitivas e inatacables.
- 2) Las sentencias que se reciban de tal Corte transnacional en el Estado mexicano hacen las veces de una sentencia de un tribunal nacional terminal, por lo que, no es necesario que se emitan nuevamente fallos en el mismo sentido por tribunales internos mexicanos, a fin de cumplir con las medidas ordenadas en las sentencias internacionales.

2. Finalidad y materia de la “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales”

De forma contraria a lo expuesto en el apartado anterior, la finalidad del medio de control que ahora propongo y que sugiero se denomine “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales” es únicamente y debe limitarse, de acuerdo con todo lo que ya expliqué a lo largo de esta tesis, a:

- 1) Definir cuál o cuáles son las autoridades competentes para cumplir cada una de las actuaciones que debe realizar el Estado mexicano a fin de reparar, en términos genéricos, las violaciones a derechos humanos, mismas que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos consideró internacionalmente responsables en sus fallos jurisdiccionales (me parece podríamos utilizar el mismo plazo genérico que para ese efecto establece la Ley de Amparo en su artículo 192, es decir, tres días; claro, tomando en cuenta que habrá actuaciones que no serán posibles realizar en ese tiempo como lo sería una condena a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley; emitir un protocolo de actuación en una determinada materia; realizar investigaciones, sancionar responsabilidades, entre otras, para las cuáles, en mi óptica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tomar en cuenta todas estas particularidades para fijar un plazo de cumplimiento prudente y razonado).

- 2) Notificar a las autoridades responsables tanto la sentencia dictada por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos como de la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del punto anterior, a fin de hacer de su conocimiento las actuaciones que deberá realizar, así como de los plazos en los que deberá hacerlo y de los apercibimientos a las autoridades competentes relativos a las sanciones a las que serán acreedoras en caso de que incumplan con las actuaciones que les son ordenadas .

- 3) Vigilar el cumplimiento de la sentencia internacional y, en su caso, establecer las multas y sanciones penales y administrativas que correspondan por el incumplimiento o retraso injustificado en el cumplimiento de parte de las autoridades encargadas de ello.

3. El Procedimiento que debe seguir la Suprema Corte

A fin de hacer una propuesta concreta respecto al procedimiento que debe seguirse para tramitar y resolver la “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales”, lo dividiré en cuatro grandes etapas: a) Instancia Internacional; b) Trámite al Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Proyecto de Resolución y d) Supervisión de Cumplimiento, dentro de las cuales, propongo, se lleven a cabo las siguientes actuaciones que ahora expongo:

A) Instancia Internacional

1. Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto (y sea condenatoria en contra del

Estado mexicano), y ésta le sea notificada al representante del Estado mexicano, regularmente éste ha designado como tal a su embajador en la República de Costa Rica, tal representante diplomático deberá remitirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores⁷⁷.

2. A fin de que esta Secretaría por conducto de su consultor jurídico, quien está encargado de la representación del Estado mexicano en aquellos litigios o procedimientos en ante tribunales internacionales, lo remita de inmediato a la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo improrrogable de 5 días hábiles.
3. Otra propuesta que hago es la relativa a que este nuevo medio de control tenga el carácter de “oficioso”, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre debe analizar la forma en cómo el Estado mexicano debe cumplir con las sentencias que en su contra dicten los tribunales internacionales aún y cuando nadie se lo solicite,

⁷⁷ En términos de la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores que establece “Artículo 16. La Consultoría Jurídica está a cargo de un Consultor Jurídico, quien tiene las facultades siguientes: ... IV. Coordinar la intervención y defensa del gobierno de México o de cualquiera de sus entidades en litigios o procedimientos ante tribunales extranjeros, así como representar al Estado mexicano en aquellos litigios o procedimientos ante tribunales internacionales. En los litigios ante tribunales internacionales en materia de derechos humanos, la coordinación de la intervención y defensa del Estado mexicano se ejercerá de forma articulada con la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia; ...”.

es decir, sin que lo requieran las partes interesadas; es más, sugiero que si la Secretaría de Relaciones Exteriores no remite la referida sentencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene noticia de su existencia, ésta pueda requerirle su inmediato envío, a fin de satisfacer su obligación de analizar los referidos cumplimiento.

O, incluso, dado que las sentencias que se encuentran en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacen prueba plena de lo resuelto por aquel tribunal internacional, el Máximo Tribunal de nuestro país puede iniciar el procedimiento con base en tal contenido digital, pudiendo cualquier Ministro o Ministra comenzar tal procedimiento, a través de petición por escrito.

- B) Trámite al Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibida la sentencia internacional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o iniciado el procedimiento por cualquiera de los Ministros o Ministras, lo único que la Secretaría General de Acuerdos debería hacer a fin de tramitarlo es dar cuenta de ello al Ministro o Ministra Presidenta, a fin de que: 1) admita a trámite la “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales” y la registre con el número consecutivo que le corresponda (sin tener que revisar la legitimación para promover el recurso, ni su oportunidad, puesto que se

trata de un mecanismo que debe realizarse de manera oficiosa, de acuerdo a lo ya establecido en párrafos anteriores); 2) turne el asunto a alguno de las Ministras o Ministros integrantes del Pleno a fin de que formule el proyecto de resolución; y 3) envíe de inmediato el expediente a la Ponencia designada a fin de haga una propuesta de sentencia en un plazo de 10 días hábiles y con el dé cuenta al Pleno (al respecto, cabe precisar que en este nuevo mecanismo no es necesario el agotamiento de un proceso de instrucción, pues únicamente tiene como finalidad determinar la forma en cómo se acatarán a nivel interno las sentencias emitidas por tribunales internacionales, sin estudiar el fondo de la controversia, insisto, únicamente se trata de analizar la forma de cumplimiento).

Como una cuestión adicional, me parece importante proponer que no sobraría establecer que, en caso de que en la tramitación de estos asuntos se susciten circunstancias no previstas, el Código Federal de Procedimientos será aplicado supletoriamente, tal y como ocurre con la Ley de Amparo, a fin de tramitarlas y resolverlas.

C) Proyecto de Resolución (Alcances y Efectos).

Cuando se trata de la regulación de medios de control de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, me parece, lo más importante es dejar perfectamente claro cuál es su materia de análisis y cuáles son los alcances de sus sentencias, a fin de generar seguridad y certeza jurídica; no obstante ello,

me parece que a lo largo de esta tesis ya he dejado perfectamente claro cómo quedan constituidos tales puntos en mi propuesta de “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales”, por lo que me limito a reiterar las ideas que dejé apuntas en páginas anteriores, es decir, definir quién o quiénes son las autoridades competentes para cumplir cada una de las actuaciones que debe realizar el Estado mexicano a fin de reparar (en términos genéricos) las violaciones a derechos humanos de las que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos lo consideró internacionalmente responsable.

Una propuesta más que hago es la relativa a que, previo al dictado de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dé vista con el proyecto de resolución a las víctimas, a sus representantes y a los abogados del Estado mexicano, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga; y, en el caso de las víctimas, den su consentimiento u objeten la forma en cómo se dará cumplimiento a alguna o algunas de las reparaciones que fueron ordenadas por la Corte Interamericana. Lo anterior, pues existen casos en los que este tribunal internacional ha sostenido que las formas a través de las cuales se llevaran a cabo las reparaciones requieren del consentimiento previo de las víctimas.

D) Supervisión de Cumplimiento. En este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte de mi propuesta, estará a cargo de vigilar el cumplimiento de la sentencia internacional y, en su caso, establecer las multas y sanciones penales y administrativas que

correspondan por el incumplimiento o retraso injustificado en el cumplimiento de parte de las autoridades encargadas. Al respecto, me parece que para tal efecto puedo retomar los artículos 193 a 198 de la Ley de Amparo, con algunas precisiones, a fin de que el procedimiento de esta “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales” quede de la siguiente forma:

1. Una vez notificado el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las autoridades responsables, éstas deberán comenzar de inmediato el cumplimiento de las actuaciones que les fueron ordenadas y satisfacerlas dentro del plazo que ordenó el Alto Tribunal;
2. Una vez que las autoridades den cumplimiento a las actuaciones que les fueron ordenadas, deberán informarlo de inmediato a nuestro máximo tribunal;
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dará vista con los documentos y pruebas que exhiban las autoridades para demostrar el cabal cumplimiento, por un plazo de 10 días a las víctimas y a sus representantes;
4. Transcurrido el plazo, el Pleno determinará si las autoridades acataron y cumplieron a cabalidad con las actuaciones que les fueron ordenadas y tomará en cuenta las manifestaciones que

realicen las víctimas y sus representantes sobre la forma de cumplimiento (hay actuaciones que requieren del conocimiento previo de las víctimas):

- i. Si la Suprema Corte determina que sí se encuentran cumplidas en su totalidad, simplemente emitirá su fallo en ese sentido y ordenará su remisión para el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ii. Si se resuelve que las autoridades no cumplieron en el plazo previsto, el Pleno deberá analizar de inmediato si el retraso se encuentra justificado o no.

De considerar que el atraso es válido o que se encuentran en vías de cumplimiento, fijará un nuevo plazo para tal efecto.

De resolverse que es injustificado, el Pleno procederá a imponer las multas correspondientes y la misma Ministra o Ministro Ponente procederá a realizar un proyecto para separar del cargo al titular de la autoridad encargada del cumplimiento y consignarlo ante juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias, así como a sus superiores jerárquicos. En este

caso, se requerirá a los nuevos titulares para que procedan al cumplimiento, bajo los mismos apercibimientos. Una vez que se considere que está cumplida cabalmente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá su fallo en ese sentido y ordenará su remisión para el conocimiento de la Corte Interamericana.

- iii. Actuaciones con las cuales finalizaría el trámite de este nuevo medio de control de regularidad constitucional.

4. Una Modificación de Rango Constitucional

Jack M. Balkin, profesor de derecho constitucional de *Yale Law School*, considera que las constituciones cambian en respuesta a movimientos sociales, incluso en su artículo titulado “*How Social Movements Change (or Fail to Change) the Constitution: The Case of the New Departure*” se avoca a estudiar cómo los cambios sociales cambian o fallan en cambiar el derecho positivo de la Constitución de los Estados Unidos. El autor parte del “New Departure”, movimiento el cual, a su parecer nos enseña sobre la forma en cómo los movimientos sociales cambian o dejan de cambiar la Constitución y sobre las conexiones que estos tienen con los partidos políticos y con la creación de un poder judicial hospitalario de las demandas de los movimientos. En tal artículo, se concluye que, de los movimientos sociales que cambiaron los sentidos constitucionales, se

advierten elementos democráticos y populares en el trabajo en el cambio constitucional a través de revisión judicial, es decir, las normas constitucionales cambian porque cambia la opinión pública, los partidos políticos nacionales respaldan ideas particulares, y el poder judicial eventualmente responde a este cambio. El autor en cita también refiere que, al mismo tiempo de lo anterior, la historia de por qué el “New Departure” también muestra cómo el ejercicio de la revisión judicial puede ser dominado por los elementos más poderosos de la sociedad a través de su control del proceso político⁷⁸.

Por otra parte, Richard Albert, en su libro “Constitutional Amendments. Making, Breaking, and Changing Constitutions” explica que existen cuatro aspectos fundamentales de las enmiendas constitucionales: 1) materia; 2) autoridad; 3) alcance y 4) propósito. El autor explica que el más importante de estos aspectos es el tercero, es decir, el alcance, a saber, el núcleo que distingue una enmienda de otros cambios. Para el profesor Albert, una enmienda es un cambio constitucionalmente continuo a la ley superior, una modificación cuyo contenido es consistente con el diseño, el marco y las presuposiciones fundamentales existentes de la constitución, la cual implica una unidad ininterrumpida con la enmienda de la constitución; por lo que, la continuidad constitucional es una característica necesaria de la enmienda (cortar el vínculo que mantiene la constitución coherente con una enmienda resulta en un cambio constitucionalmente discontinuo que empuja a los reformadores fuera del orden constitucional actual y hacia un nuevo mundo donde las reglas de antaño

⁷⁸ Balkin M. Jack, “How Social Movements Change (or Fail to Change) the Constitution: The Case of the New Departure”, 39 Suffolk University Law Review, 2005, pp. 65.

pueden no tener validez legal o política). El propio autor precisa que una enmienda continúa el proyecto de elaboración de la constitución iniciado en los momentos de fundación o en los momentos intermedios de refundación de la constitución, situación que deriva en que una enmienda mejora el diseño de la constitución cuando es necesario o útil para alinear las expectativas sobre cómo debe funcionar, corrige sus defectos cuando se descubren, pero no empuja sus límites más allá de sus límites más externos⁷⁹.

El profesor Richard Albert también menciona en el mismo libro en cita que una enmienda puede tener cuatro propósitos: 1) correctivo (corregir errores del texto constitucional), 2) elaborativo (se avanza en el significado de la constitución, específicamente a la forma en cómo es entendida en la actualidad), 3) reformador (revisa una regla existente en la constitución, pero sin socavar los principios fundamentales de la Constitución) o 4) restaurador (el constituyente regresan a la Constitución a la forma en cómo existía antes de un fallo judicial o una nueva política), los cuales no son mutuamente excluyentes, pero deben distinguirse entre sí; al respecto precisa que, para que una enmienda pueda ser considerada como tal, debe mantener la fe en la constitución y continuar cohesionando la constitución anterior al cambio en el cumplimiento de uno o más de estos cuatro propósitos⁸⁰.

Ahora bien, al tenor de tales premisas, considero que la propuesta en análisis en esta tesis, de prosperar, necesariamente

⁷⁹ Richard, Albert, "Constitutional Amendments. Making, Breaking, and Changing Constitutions", Oxford University Press, Estados Unidos, 2019, pp. 78-80.

⁸⁰ Ferrer, op. cit., pp. 80-82.

debe implicar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, por dos razones fundamentales:

1) Partiendo de la idea de que las normas constitucionales cambian porque se modifica la opinión pública, los partidos políticos nacionales respaldan ideas particulares y el poder judicial eventualmente responde a este cambio. Lo cierto es que la propuesta que ahora hago consiste, como ya lo expliqué en párrafos precedentes, muy esencialmente, en que sea nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano jurisdiccional competente para supervisar a nivel nacional el cumplimiento cabal de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte en contra del Estado mexicano y la propuesta de procedimiento a través del cual debe ejecutar esta decisión. Así, esta reforma constitucional no sería más que una respuesta frontal a la diversa modificación a nuestro texto supremo de junio de 2011 en la que se incorporó el derecho internacional de los derechos humanos a nuestra (artículo 1 constitucional) y al reconocimiento por parte de México de la competencia contenciosa del órgano jurisdiccional internacional en cita.

Reformas las cuales fueron la respuesta a una visión distinta que tuvieron el poder ejecutivo federal y el senado de la República de la Corte Interamericana (parte de su política exterior) y el constituyente permanente de los derechos humanos de fuente

convencional, las cuales después fueron reforzadas con distintos precedentes (ya expuestos) de la Suprema Corte, la cual además reconoció como obligatoria la jurisprudencia de aquel tribunal internacional. Así, esta propuesta implica una reforma del tipo elaborativo, en palabras del profesor Richard Albert, pues avanza en el significado de la Constitución mexicana, es decir, en este punto concreto, se crea un nuevo mecanismo de control encaminado (tendencia en el derecho comparado) de la propia Constitución, pero ahora encaminada a tutelar y defender aquella parte de ella que se encuentra en los tratados internacionales, sin desconocer los principios ya contenidos en ella desde su contenido original, pero atendiendo a las nuevas realidades de nuestra sociedad, al nuevo paradigma de los derechos humanos de nuestro país e incluso a la forma en cómo nuestro Máximo Tribunal ha entendido estos derechos.

2) Implica un agregado a las facultades y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (órgano constituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) las cuales están previstas en la propia norma fundamental, así, por principio de congruencia y unidad, esta nueva facultad debería de estar prevista junto con el resto de sus competencias en el artículo 107 constitucional, de la siguiente forma:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de

aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIX. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará encargado de verificar el cumplimiento cabal y efectivo de las sentencias que, en materia de derechos humanos, dicten los tribunales internacionales respecto de los cuales se haya reconocido su competencia contenciosa, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, en los términos que disponga la ley.”

En congruencia con lo anterior, el legislador federal deberá emitir la Ley Reglamentaria de la Fracción XIX del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo, en los términos del proceso que expliqué en el apartado de esta misma tesis denominado “El Procedimiento que debe seguir la Suprema Corte”, el cual debe tener como insertado aquí en literalidad, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

5. La Naturaleza de las Sentencias en este Nuevo Medio de Control

Finalmente, como última cuestión teórica de la presente tesis, abordo la naturaleza jurídica de las sentencias que la Suprema Corte dicte en el nuevo medio de control de convencionalidad que ahora propongo.

Como línea de partida, estimo necesario precisar que, como ya lo había mencionado, este nuevo medio de control y las sentencias que se dicten en este tipo de procedimientos no tienen

por objeto analizar el fondo del asunto, ni la convencionalidad, ni constitucionalidad de la sentencia internacional misma⁸¹, en tanto tales resoluciones constituyen cosa juzgada y, por ende, no son

⁸¹ Apoya esta idea la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2014 (10a.) de rubro y textos siguientes: “HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. De los artículos 569 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el procedimiento de homologación **y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada. Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio; es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho; dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal.** A diferencia de las sentencias definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, deciden el negocio principal, analizan las acciones deducidas y las excepciones opuestas, estableciendo el derecho entre las partes, teniendo por vocación absolver o condenar. En consecuencia, la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio y, por lo tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que contra actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, dado que el legislador pretendió que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de múltiples amparos obstaculicen la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 194 y registro 2008079.

susceptible de ser nuevamente materia de análisis en sede nacional.

Ahora, si bien estoy convencido de lo anterior, también estoy convencido de que las sentencias que la Suprema Corte dicte en este tipo de procedimientos también debemos entenderlas como “sentencias constitucionales”. Ahora me explico.

El Doctor Osvaldo Alfredo Gozaíni entiende por “sentencias constitucionales” que *“...una sentencia será constitucional cuando el conflicto resuelto verse sobre ‘cuestiones fundamentales’, siempre y cuando sean controversias normativas, antes que dilemas de hechos o actos lesivos específicos. De este modo, sería sentencia constitucional la que declara inconstitucional a una ley, mientras que no lo sería aquella que resuelve justificar el accionar de la autoridad pública cuestionada ante un supuesto acto ilegítimo...”*⁸².

Sobre esa misma línea argumentativa, el Doctor Giovanni Figueroa Mejía, en su libro “Las Sentencias Constitucionales en el Derecho Comparado y en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana” explica que, tratándose de sentencias que normas y disposiciones como objeto de control de constitucionalidad, en el derecho comparado existen sentencias atípicas, es decir, resoluciones constitucionales que no se limitan a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, sino que también existen sentencias interpretativas en general, sentencias

⁸² Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Sobre Sentencias Constitucionales y la Extensión Erga Omnes” en “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*”, No. 8 (jul-dic. 2007), Porrúa, Ciudad de México, 2007, pp. 189-190.

interpretativas en sentido estricto (sentencias interpretativas desestimatorias en sentido estricto y sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto), sentencias manipulativas y sentencias monitorias. Además, precisa que, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad mexicana, también existen diversos tipos de sentencias atípicas como las sentencias interpretativas en sentido estricto, sentencias manipulativas, sentencias monitorias contenidos en pronunciamientos estimatorios, y otros tipos de sentencias atípicas como 1) las sentencias armonizadoras (parte de la idea de coherencia del ordenamiento jurídico, así estas sentencias atienden a la necesidad que existe de entender la disposición impugnada de forma armónica y sistemática en relación con otras disposiciones, ya sean de rango constitucional o legal), y 2) las sentencias que declaran temporalmente inaplicable una disposición (buscan evitar las consecuencias que derivan de la declaración de invalidez de la disposición impugnada, pero conservando el derecho para poder aplicarlo en el futuro, como usualmente ocurre en materia electoral)⁸³.

En mi óptica, a partir de lo brevemente expuesto sobre lo que la doctrina ha desarrollado sobre el concepto de “sentencia constitucional”, me parece que éste ha sido insuficiente para explicar la totalidad de lo que ello implica, ahora me explico. En primer lugar, quisiera precisar que, si bien comparto la idea desarrollada por el Doctor Gozaíni relativa a que las sentencias constitucionales son aquéllas que resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley (norma

⁸³ Figueroa Mejía, Giovanni, *Las Sentencias Constitucionales en el Derecho Comparado y en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana*, Porrúa, Ciudad de México, 2011, pp. 95-351.

general) y las ideas del Doctor Figueroa relativas a que, en los medios de control encaminados a analizar la constitucionalidad de normas generales, a veces las sentencias tienen sentidos atípicos que no se limitan a resolver si la norma es constitucional o inconstitucional, sino que determinan la forma en cómo éstas deben ser interpretadas y en cómo no deben serlo; las interpretan de forma sistemática, tanto a la luz de la Constitución como por el resto del ordenamiento jurídico (nuestra Suprema Corte ha sido consistente en determinar que las antinomias entre normas legales implican un problema de constitucionalidad⁸⁴); o incluso dan lineamientos al legislador lineamientos o pautas para corregir los vicios de constitucionalidad que se advierte de la norma en análisis (sentencias monitorias); me parece que estas ideas sobre

⁸⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 269/2021, retomando lo que el Pleno falló en la Contradicción de Tesis 549/2012, de la cual emanó la jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.) de rubro “ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.”, consideró que la existencia de incongruencias o antinomias se comprueba cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria; y que, para sostener que dos normas regulan contradictoriamente un hecho, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas, pues la simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción; por lo que es necesario que las disposiciones que se contradicen sean discrepantes de manera *sui generis*, es decir, que una de ellas prohíba la misma conducta permitida por la otra. Al respecto concluyó que esta situación es violatoria directamente del principio de seguridad jurídica, por lo que, el estudio de antinomias entre normas constituye un tema de constitucionalidad.

las sentencias constitucionales no abarcan el punto al que ahora me referiré.

A mi parecer, las sentencias constitucionales pueden tener tres acepciones o pueden ser de tres grandes tipos: 1) las ya precisadas, es decir, las que analizan la concordancia entre una norma general y la Constitución (ya sea que la declaren constitucional o inconstitucional, que determinen cómo deben de interpretarse y de qué manera no, o que establezcan lineamientos al legislador para colmar los vicios de inconstitucionalidad); 2) las que interpretan directamente una norma constitucional, es decir, en términos de la jurisprudencia⁸⁵ de la Suprema Corte, aquéllas

⁸⁵ Específicamente la jurisprudencia 164023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola

que, no estando una norma general de por medio, desentrañan el verdadero sentido de una norma constitucional a través de algún método de interpretación (gramatical, analógico, histórico, lógico, teleológico, etcétera) y otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, con el objetivo de resolver un asunto en específico, como, por ejemplo, aquéllas en las que se analice a quién de los poderes constituidos corresponde el ejercicio de una determinada facultad o competencia; y 3) aquellas resoluciones, no necesariamente de fondo, que buscan el restablecimiento del orden constitucional del orden constitucional, es decir, aquéllas encaminadas a garantizar el efectivo y cabal cumplimiento de las sentencias constitucionales, por ejemplo, las que se dictan en los incidentes de inejecución de sentencia en amparo, las cuales, preciso, si bien no se tratan de resoluciones de fondo como las mencionadas en los puntos 1 y 2, están relacionadas con el restablecimiento del orden constitucional.

Al tenor de lo expuesto, al margen de que la propuesta que ahora hago verse, esencialmente, sobre que la Suprema Corte sea la encargada de supervisar el cumplimiento de las sentencias que los tribunales internacionales dicten en contra del Estado mexicano y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada, por lo que, son definitivas e inatacables, considero que también deben ser consideradas como sentencias constitucionales, aun y cuando tengan el carácter de interlocutorias. Ahora me explico.

mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”.

En primer término, las resoluciones que dicte nuestro más alto tribunal en este nuevo medio de control deben tener el carácter de interlocutorias, en tanto, como lo explico la Suprema Corte en la ya citada jurisprudencia 1a./J. 65/2014 (10a.) de rubro: “HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO”, los procedimientos de homologación y ejecución de una sentencia extranjera (precisando aquí que no paso por alto que esta jurisprudencia de la Suprema Corte se refiere a sentencias extranjeras y no a sentencias internacionales) tienen la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional. En la misma jurisprudencia el Máximo Tribunal precisó que ello es en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados, debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada.

Así, las sentencias o resoluciones interlocutorias si bien tienen por objeto emitir fallos respecto a cuestiones inherentes al juicio, éstas versan sobre aspectos diferentes al fondo del asunto, como lo es, entre otras cosas, su ejecución, en la cual se analiza quiénes son los sujetos obligados a dar cumplimiento a la resolución judicial y la forma en que deberán realizarla. En ese tenor, estimo que las sentencias con las que finalicen el nuevo

medio de control de regularidad que ahora propongo deben tener el carácter de incidentales, pues no resuelven el fondo del negocio, ni analizan lo correcto ni incorrecto de la decisión, sino se limitan a establecer quién y cómo deberán ejecutarse las sentencias internacionales en el orden interno jurídico mexicano.

Por otra parte, estimo que estas sentencias son constitucionales, pues si bien, insisto, no resuelven el fondo del asunto, sí implican una labor interpretativa directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque, a luz de lo ordenado en las sentencias internacionales, específicamente de las actuaciones que los tribunales internacionales ordenen realizar al Estado mexicano, la Suprema Corte habrá de interpretar la parte orgánica de nuestra Constitución Federal, especialmente, las facultades, atribuciones y competencias de cada uno de los poderes constituidos, para determinar cuál será el encargado de realizar una determinada actuación, a fin de cumplir con el fallo internacional. Para mí, ello implica una labor de interpretación constitucional, en tanto, con ello se dota de contenido y alcance a nuestro pacto supremo, pues la Suprema Corte estaría determinando si una determinada actuación a realizar por alguno de los poderes se encuentra dentro de sus atribuciones constitucionales, con lo cual desentraña el verdadero significado de las normas constitucionales.

Además, considero que se trata de resoluciones constitucionales, ya que a través de ellas también se busca hacer prevalecer y defender la parte convencional de la Constitución que se encuentra en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así como consideramos que las sentencias

de amparo son resoluciones constitucionales en tanto están encaminadas a restaurar el orden constitucional y los derechos humanos que fueron vulnerados, en el caso de las sentencias de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, tienen el objetivo de restaurar en sede convencional los derechos humanos internacionalmente reconocidos que se estimen contrariados y, por ende, tienen el carácter de sentencias constitucionales, y si las sentencias interlocutorias que ahora comentamos emanan de estos procedimientos, también el carácter de sentencias constitucionales.

Es al cobijo de tales premisas que considero que la naturaleza jurídica de las resoluciones que emita la Suprema Corte en este nuevo medio de control debe ser “sentencias interlocutorias constitucionales”.

6. Un Ejemplo Real y Concreto

Como último punto de la presente tesis, expondré un ejemplo de cómo considero que debe resolverse esta “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales”, para tal efecto utilizaré la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México” el 28 de noviembre de 2018⁸⁶.

⁸⁶ No paso por alto que, por la fecha en la que Corte Interamericana dictó las sentencias de fondo en el “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México” (28 de noviembre de 2018) y en el “Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México” (27 de noviembre de 2018), pude también utilizar esas sentencias para efectos de esta tesis; no obstante, por el orden cronológico en el que se encuentran publicadas las sentencias en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México” es la última que dictó en contra del Estado mexicano. Tampoco ignoro que, en cualquier momento, podría publicarse la sentencia en

El caso tiene su origen en los hechos que tuvieron lugar el 3 y 4 de mayo del 2006. La policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva (PFP) realizaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. Durante los operativos, fueron detenidas once mujeres víctimas y durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, fueron sometidas a distintas y graves formas de violencia, incluida, en algunos casos, la de tipo sexual.

Al margen de lo que ocurrió en la justicia nacional, el Estado mexicano reconoció parcialmente ante las instancias internacionales su responsabilidad en este caso. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que México violó los derechos humanos a la integridad personal, a la vida privada y no ser sometido a tortura; de reunión; a la libertad personal y del derecho de defensa; a las garantías judiciales y a la protección judicial; y de integridad personal.

En los puntos resolutivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en la parte final de su sentencia, que:

“... Y DISPONE,

el “Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México”, sin que a la fecha en que termino esta tesis (25 de diciembre de 2020) se haya hecho del conocimiento público.

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

9. El Estado debe continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso, en los términos de los párrafos 338 a 339 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 341 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en los párrafos 344 a 345 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

12. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 347 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe, en un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la

efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, en los términos del párrafo 351 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, en un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en los términos del párrafo 360 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 371, 373 y 375 a 376 de la misma por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 378 a 380 de esta Sentencia.

17. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 381 a 383 de esta Sentencia.

18. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma...”

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por eso me permití transcribirlas) deberá, primero, fijar cuáles son las actuaciones concretas que debe realizar el Estado mexicano a fin de cumplir con la condena internacional. En el caso, este punto se traduce en lo siguiente:

1) En un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso.

2) Determinar, por medio intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres víctimas y, en la medida que correspondiera,

aplicara las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales.

3) Publicar los resultados judiciales definitivos de los procesos anteriores.

4) Brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once mujeres víctimas del caso, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios.

5) Proporcionar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas.

6) En seis meses, realice dos publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el Estado de México, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la sentencia en su integridad, disponible al menos por un año, en los sitios web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Gobierno del Estado de México, de manera accesible al público desde las páginas de inicio de los referidos sitio web.

7) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del caso por parte del Estado mexicano, en tanto las

víctimas sufrieron violencia institucional por parte de diversas instancias, tanto federales como estatales. En la ceremonia oficial se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos y deberá contar con la presencia de altos funcionarios del gobierno federal, el Estado de México y de las víctimas.

8) Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de tres personas, pactada entre éstas y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio

9) Crear, en un plazo de 2 años, un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México orientado a: (i) sensibilizarlos en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores de orden público y (ii) capacitarlos sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Plan que debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual.

10) Establecer a nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil, a fin de generar información que permita realizar

mejoras institucionales en la materia y (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio.

11) En 2 años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional y establezca plazos anuales para la presentación de informes.

12) Garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

13) Pagar USD\$ 5.000,00 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a cada una de las diez mujeres víctimas que solicitaron indemnización económica; el pago de dos distintas cantidades (USD\$ 10.000,00 y USD\$ 2.000,00) por concepto de indemnización por la pérdida de ingresos a favor de dos de las víctimas; del pago de USD\$ 70.000,00 por concepto de daño inmaterial a cada una de las diez mujeres víctimas; USD\$ 15.000,00 a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las víctimas; USD\$ 10.000,00 a favor de cada uno de los hermanos,

hermanas, sobrinos y sobrinas de dichas víctimas; y USD\$ 30.000,00 por concepto de costas y gastos a favor de CEJIL. Pagos que debían realizarse en un año.

14) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte [Interamericana] USD \$4.214,20 por los gastos incurridos, en de 6 meses.

Hecho lo anterior, la siguiente tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este nuevo mecanismo denominado “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales” es determinar qué autoridades del Estado mexicano, de cualquier de sus niveles (federales, estatales o municipales), deben realizar cada una de estas actuaciones, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales que poseen y, en su caso, fijar plazos de cumplimiento. Desde mi punto, esto debió hacerse de la siguiente forma en el presente caso:

El numeral 1) debe quedar a cargo de la hoy Fiscalía General de la República, en tanto de acuerdo con el artículo 102, Base A, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos, a ésta corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y conforme con la fracción III del artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸⁷, la investigación del delito de tortura corresponde

⁸⁷ “Artículo 22. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando... III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado

a las autoridades federales cuando un organismo internacional determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación.

Los puntos 2) y 3) son interesantes, desde mi punto de vista, para efectos de esta tesis. Como se advierte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado mexicano que, por medio de las instituciones públicas competentes, determinara las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización en perjuicio de las once mujeres y, en la medida que correspondiera, aplicara las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales.

Me parece, es justo reparaciones como éstas en las que no sólo es necesario sino indispensable que, a nivel interno, el Estado mexicano analice cuáles son las competencias de los poderes constituidos y determine a cuál de ellas corresponde realizar el cumplimiento. Además, me parece que estos puntos son por demás complicados. Ahora expondré el por qué considero que es así.

Por una parte, el artículo 20, base C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuáles son los derechos de la víctima de un delito y, en su fracción V, dispone que *“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas (sic) los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen*

mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley; ...”.

cumplimiento de esta obligación”; por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el concepto de “victimización secundaria” y lo define como “*Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos*”; por otra parte, el precepto 120, fracción VI, del mismo ordenamiento legal⁸⁸ establece que todos los servidores públicos que tengan contacto con una víctima están obligados a evitar toda conducta que implique “victimización secundaria”, *so pena* de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes; así, el artículo 88 de la ley de referencia establece, en su fracción IX, que es competencia de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas asegurar la participación de las víctimas en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano y, en su fracción XV, que tal Comisión está facultada para solicitar a la autoridad competente que aplique las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes por violaciones a la Ley General de Víctimas.

⁸⁸ “Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: ... VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley; ... El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.”.

No sobra precisar que el artículo 2 de la ley general en cita dispone que uno de sus objetos es establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones, las cuales deberán ser aplicadas a solicitud de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así, al tenor de lo anterior, me parece, lo conducente sería que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculara a la referida Comisión a accionar los procedimientos penales y administrativos corresponden a fin de sancionar a los servidores públicos, al tenor de los artículos 88 y 120 de la Ley General de Atención a Víctimas, brindándole libertad configurativa para el ejercicio de esta facultad.

Otro punto que es importante de la actuación que ahora nos ocupa, es el relativo a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no fijó plazo alguno para realizar esta medida reparatoria, así nuestro Alto Tribunal debe establecerlo.

Conforme a lo que ya expuse en estos puntos y dado que, en mi opinión, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe realizar esta actuación, desde mi punto de vista, con plena libertad, es decir, ella debe decidir cuáles son los procedimientos que promoverá, a fin de lograr la reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en atención a que tales procedimientos podrían ser tanto de tipo penal como administrativo; desde mi punto de vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá fijara como plazo un año, en términos de la fracción VII de la base B del artículo 20 constitucional⁸⁹.

⁸⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e

Plazo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe hacer del conocimiento de la autoridad frente a la cual promueva las acciones legales correspondientes a fin de sancionar a los servidores públicos que realizaron acciones que derivaron en una “*revictimización secundaria*”; la cual también quedará vinculada por la sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita a fin de cumplir de cabal forma con la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano.

En cuanto a los puntos 4), 5) y 8) también me parece interesante la reflexión pues, desde mi punto de vista, éstos constituyen prestaciones que no es posible, de acuerdo con la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, satisfacer de forma unilateral por el Estado, antes bien, debe existir un consentimiento previo de las víctimas respecto a la forma de cumplimiento. Así, en estos puntos, propongo que lo procedente sea que nuestro tribunal constitucional, tomando en cuenta los domicilios de las víctimas (los cuales desconozco para efectos de esta tesis), establezca una lista tanto de instituciones públicas de salud como de educación (media superior y superior), de la cual dé vista a las víctimas (en términos de lo que expuse en párrafos anteriores), a fin de que seleccionen cuáles serán las autoridades que quedarán vinculadas al cumplimiento de la sentencia internacional.

inmediación. ... B. De los derechos de toda persona imputada: VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; ...”.

El punto 6) es en verdad muy sencillo, pues la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció de forma tajante cuáles son las autoridades responsables, es decir, el director del Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el poder ejecutivo del Estado de México.

El punto 7) también es relativamente sencillo por lo que se refiere a la materia de análisis de la presente tesis. El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “...*El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley*”; por su parte, el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenir en todo lo relativo a las comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte; y el artículo 9, fracción IV, que corresponde a la Secretaria o al Secretario de Relaciones Exteriores asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, así como desempeñar las comisiones y funciones que este le confiere.

Al tenor de ello, corresponde al Presidente de la República pedir la disculpa pública a nombre del Estado mexicano, pudiendo delegar esta función y la organización del evento en el Secretario de Relaciones Exteriores⁹⁰, debiendo convocar a éste a

⁹⁰ No paso por alto que las disculpas públicas las ha ofrecido el Secretario o la Secretaria de Gobernación a nombre del Estado mexicano, no obstante, no

funcionarios de alto nivel del gobierno federal y del gobierno de Estado de México, entendiéndolos por ellos a secretarios y subsecretarios de Estado y de tal entidad federativa, así como a su gobernador.

Por lo que se refiere a los incisos 9), 10), 11) y 12 en el que se ordenó al Estado mexicano crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México sobre perspectiva de género y uso de la fuerza, la creación de un observatorio en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres y de otro para garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias; desde mi punto de vista son muy interesantes y complejos. Ahora lo explico.

Antes de dar las razones de ello, me parece de la mayor relevancia hacer referencia a que, en la sentencia de supervisión de cumplimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en este caso el 19 de noviembre de 2020, se hicieron varias observaciones respecto a la forma en cómo el Estado mexicano estaba dando cumplimiento a la primera de las medidas de reparación, resumidas cuentas porque no quedaba

existe fundamento legal alguno preciso que disponga que esta función corresponda a esta dependencia; al respecto únicamente se ha argumentado que la representación del Presidente de la República corresponde manera primigenia a la Secretaría de Gobernación.

claro si el plan de capacitación había hecho caso o no de las observaciones que formuló la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres al plan y la forma en cómo se estaban implementando aquellas recomendaciones; si ya se había impartido el curso a los policías y si se había incorporado a la estructura curricular de la Guardia Nacional, de la policía federal y de la estatal; y la materia que abordaba el plan.

En cuanto a la segunda medida de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que el Estado mexicano no había proporcionado información sobre las acciones concretas que se estaban ejecutando para cumplir con la sentencia condenatoria, por lo que, debía especificar cuáles eran; y respecto a la tercera que era necesario acelerar su cumplimiento, por lo que, México debía presentar información detallada y actualizada sobre el cumplimiento de la medida y del estado en el que éste se encontraba.

Como se advierte, la Corte Interamericana hizo requerimientos precisos a México ante el cumplimiento retrasado e impreciso (por no decir “incumplimiento”) de las tres medidas en cita.

Precisado lo anterior, ahora abordo el análisis de competencias para determinar cuál es el órgano del Estado mexicano encargado de satisfacer estas medidas de reparación.

El artículo 70 de la Ley General de Víctimas crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual está compuesto por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas,

encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; también se menciona que el objeto de este sistema es la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por la ley en cita para la protección de los derechos de las víctimas, y que para tal efecto corresponde al “sistema” proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

Por otra parte, el precepto 117 de la ley general de referencia establece que corresponde tanto al gobierno federal como al de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos; en ese tenor, el siguiente precepto (118) dice que corresponde a las entidades federativas promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas.

El artículo 88, fracción VIII, del ordenamiento legal de referencia dispone que corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la coordinación de las instituciones competentes para la atención de una problemática específica; en

la fracción IX que es el órgano encargado de asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano; en la fracción X que debe establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos; y en la diversa fracción III que debe elaborar anualmente el “Programa de Atención Integral a Víctimas” con el que se busca crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

Conforme al marco legal ya expuesto, me parece que el Estado mexicano podría dar cabal cumplimiento a las reparaciones referidas en los incisos 9), 10), 11) y 12 de la siguiente forma.

La Ley General de Atención a Víctimas faculta al Sistema Nacional de Atención a Víctimas para proponer, establecer y supervisar los planes y acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal; y que a su Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le corresponde la coordinación de las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, en este caso podríamos considerar como tal a la capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México sobre perspectiva de género y uso de la fuerza, la creación de un observatorio en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, y la elaboración de un plan de

fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.

Así, desde mi punto de vista, a través de la sentencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el medio de control de constitucionalidad que ahora propongo, se vincularía tanto al Sistema Nacional de Atención a Víctimas como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a coordinar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a los entes gubernamentales y no gubernamentales que conforman el referido sistema, tanto para la elaboración del plan de capacitación de oficiales de policía en materia de perspectiva de género y uso de la fuerza (contenido material del curso) como la creación del observatorio en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, y la preparación del plan de fortalecimiento calendarizado del mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, incluso también precisar la resolución de la Suprema Corte que esta Comisión podría auxiliarse de la academia, de instituciones especializadas y expertos para la consecución de un plan de calidad y especializado en tales materias.

Hecho lo cual quedarían vinculados, igualmente por la propia sentencia de la Suprema Corte, para aplicar el primero de los planes la Policía Federal y la policía del Estado de México, así como para incorporarlos a su estructura curricular.

Por lo que se refiere al resto de las medidas, la resolución nacional que se dicte en el medio de control que ahora estoy desarrollando, obligaría al “sistema” de referencia y a la comisión

ejecutiva en cita para llevar a cabo las actuaciones que ellos mismos estimen pertinentes (libertad configurativa) para incorporar al Programa de Atención Integral a Víctima la creación del observatorio en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México, la preparación del plan de fortalecimiento calendarizado del mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres y de un plan para garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias; en tanto, en términos del artículo 88, fracción III, de la Ley General de Víctimas. Este programa tiene como finalidad crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas. Ello aunado a que se trata de la colaboración de estos entes públicos en el cumplimiento de una sentencia internacional dictada en contra del Estado mexicano.

Propuesta con la cual, desde mi punto de vista, a través de la interpretación de las competencias de las que gozan los órganos y poderes constituidos del Estado mexicano se mejoraría la forma en cómo éste da cumplimiento a las sentencias que dicta la Corte Interamericana en su contra.

Finalmente, respecto a las reparaciones que quedaron identificadas en los incisos 13) y 14) que se refieren al pago en cantidad específica monetaria de diversas indemnizaciones, gastos, costas y reembolsos, propongo que queden a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en atención a que, conforme al artículo 8, párrafo sexto, de la ya multirreferida Ley

General de Víctimas, a ésta corresponde (pues se trata de materia federal) otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda, las medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones que tengan relación directa con el hecho victimizante; y conforme a los preceptos 65, 67 y 68 de la propia Ley, la Federación a través de la Comisión compensará de forma subsidiaria a la víctima cuando lo determine la autoridad judicial, incluso se prevé que para asegurar el pago, la Comisión Ejecutiva en cita podría cubrir esa compensación con cargo a los recursos autorizados para tal fin. Razones por las cuales estimo que, en la sentencia que dicte nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible que las medidas de reparación en análisis queden a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de garantizar su efectivo y cabal cumplimiento y, con ello, satisfaga de una forma adecuada la sentencia internacional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en contra del Estado mexicano.

7. A Manera de Conclusión

A lo largo de esta tesis, desarrollé el por qué desde mi punto de vista, no sólo es necesario sino urgente, comenzar con la planeación en el orden jurídico interno mexicano de un mecanismo de control de regularidad de constitucionalidad que denomino “Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales” con la finalidad de que dentro de nuestro país se garantice el cabal, rápido, eficaz y eficiente cumplimiento, aun de forma coactiva de las sentencias que los Tribunales Internacionales, especialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicten en contra de nuestro país; expliqué

también las razones por las cuales estimo que éste debe quedar a cargo exclusivamente del Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación; hice una propuesta concreta para su tramitación y desarrollé un ejemplo práctico a la luz de una sentencia real de la Corte Interamericana.

Estoy convencido que mi propuesta que consiste, muy esencialmente, en que el Alto Tribunal de nuestro país, en su calidad de tribunal constitucional, a través de la interpretación final de las competencias, facultades y atribuciones de los órganos y poderes públicos constituidos que existen dentro de nuestro jurídico, dote de contenido y alcance las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las haga compatibles con nuestro derecho interno nacional; contribuye a que se cumplan de mejor manera, insisto, incluso de forma coactiva, las sentencias que los tribunales internacionales dicten en contra del Estado mexicano y, con ello, a tutelar de forma reforzada la parte de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra en los tratados internacionales y los derechos humanos de los que son titulares todas las personas por el siempre hecho de serlas.

Lo anterior sin dejar de reconocer el carácter terminal y definitivo de estas sentencias internacionales; y aunado a que la tendencia en materia de protección de derechos humanos es a crear más y nuevos mecanismos judiciales tendientes a protegerlos de manera más amplia y reforzada.

Ello, pues es el Estado mexicano el obligado frente a la comunidad internacional, no las entidades federativas, ni los municipios, ni las policías, ni los organismos de salud; por lo que

es la Federación a quien corresponde coordinar los cumplimientos de las sentencias internacionales, insisto, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Propuesta que constituye mi tesis de Maestría en Derecho Procesal Constitucional y que pongo sobre la mesa de análisis y debate de la academia y de los expertos en derechos humanos, derecho internacional, derecho constitucional y derecho procesal constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Literatura

- 1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 1975.
- 2) Aragón, Manuel, *Constitución y Control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- 3) Cossío, José Ramón, *Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 186, Ciudad de México, México, 2013.
- 4) Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del Más Débil*, Trota, Madrid, 1999.
- 5) Figueroa Mejía, Giovanni, *Las Sentencias Constitucionales en el Derecho Comparado y en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana*, Porrúa, Ciudad de México, 2011.
- 6) Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de República de Guatemala, Ciudad de México, 1998.
Consultado el domingo 2 de agosto de 2020 a las 9:19 horas en <https://bit.ly/2BUw1qk>.
- 7) Nava Hernández, Gilberto, y Cossío Díaz, José Ramón, *Los Mínimos Indispensables que debe contener la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional sobre*

Suspensiones a Derechos Humanos, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020.

Disponible en <https://bit.ly/3yCSLG5>.

- 8) Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- 9) Richard, Albert, “Constitutional Amendments. Making, Breaking, and Changing Constitutions”, Oxford University Press, Estados Unidos, 2019.
- 10) Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 1997.
- 11) Sandoval Ballesteros, Netzaí, *La Lentitud de la (in)justicia. Inejecución de Sentencias y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2022.
- 12) Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Control de Convencionalidad. Hacia una Teoría de la argumentación Jurídica*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.

2. Artículos

- 1) Acuña, Juan Manuel, “Control Difuso de Constitucionalidad. El Control Difuso en México” dentro del libro *“Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional”* coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, publicado por la editorial Porrúa, Ciudad de México, 2016.

- 2) Acuña, Juan Manuel, “El Control de Convencionalidad en México. Aceptación y Desenvolvimiento” dentro del libro “Derechos Constitucionales e Internacionales. Perspectivas, Retos y Debates” coordinado por José Luis Caballero Ochoa y Rubén Sánchez Gil, publicado por Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- 3) Balkin M. Jack, “How Social Movements Change (or Fail to Change) the Constitution: The Case of the New Departure”, 39 Suffolk University Law Review, 2005.
- 4) Bazán, Víctor, “La Corte Interamericana y su Interacción con los Tribunales Nacionales” en *Hacia la Construcción del Diálogo Judicial. Un acercamiento al Sistema Interamericano*, Serie Cuadernos de Regularidad Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.
- 5) Bazán, Víctor, “El Test de Convencionalidad en Sede Interna como Medio para Proteger los Derechos Humanos y Evitar la Responsabilidad Internacional del Estado” en *Revista de Derecho de Daños*, Responsabilidad del Estado-II, Santa Fe, 2015.
- 6) Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución)”; en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ – UNAM, 2011.
Consultado el domingo 26 de julio de 2020 a las 10:37 horas en <https://bit.ly/3qeWRYU>.
- 7) Cerdio, Jorge; Gama, Raymundo; Puppo, Alberto; y Rodríguez, Gabriela, *Interpretación Conforme*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de

México), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013.

Consultado el domingo 26 de julio de 2020 a las 11:49 horas en <https://bit.ly/3hENmmc>.

- 8) Fappiano, Oscar L., “La Ejecución de las Decisiones de Tribunales Internacionales por parte de Órganos Locales”. Consultado el lunes 20 de diciembre de 2021 a las 15:39 horas en <https://bit.ly/3pd8Hd2>.
- 9) Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, “Diálogo Judicial y Control de Convencionalidad: Aportaciones de la Corte Interamericana en la Construcción de un *ius Constitutionale Commune* para América Latina” en *“Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional”*, Porrúa, Ciudad de México, 2016.
- 10) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional)”, en Valadés, Diego, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo III*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Primera Edición, 2001.
- 11) Flores Díaz, Irma Leticia, “Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo” en *Cuadernos de Trabajo, Serie Verde, Metodología del Trabajo Judicial, 1/2014*, Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, México, 2014.

Consultado el miércoles 8 de abril de 2020 a las 13:28 horas en <https://bit.ly/34qJrF>.

- 12) Giardina, Andrea, “La Mise en Oeuvre au Niveau National des arrêts et des Décisions Internationaux” en *Recueil des cours de l’Académie de Droit International*, La Haya, 1979; citado por Ruiz Miguel, Carlos, *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un Estudio sobre la Relación entre el Derecho Nacional y el Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

Consultado el sábado 11 de abril de 2020 a las 11:25 horas en <https://bit.ly/2wtmWSu>.

- 13) Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Sobre Sentencias Constitucionales y la Extensión Erga Omnes” en “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*”, No. 8 (jul-dic. 2007), Porrúa, Ciudad de México, 2007.
- 14) Herrera, Alfonso, “A 10 Años de la Forma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una Propuesta de Cuatro Fases Jurisprudenciales” dentro del libro “*La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México*” coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y José Luis Caballero Ochoa, publicado por Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022.
- 15) Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008.

Consultado el sábado 30 de mayo de 2020 a las 22:08 horas en <https://bit.ly/2BcnoGM>.

- 16) Martínez Ramírez, Fabiola, “Controversia Constitucional” en *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, tercera edición, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio. Tomo I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México, 2021.
- 17) Miranda Burgos, Marcos José, “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 60, Julio-Diciembre 2014.

Consultado el sábado 25 de julio de 2020 a las 14:49 horas en <https://bit.ly/3jPBbFg>.

- 18) Nogueira Alcalá, Humberto, “La Jurisdicción Constitucional Sudamericana y su Evolución en las Últimas Décadas: Algunos Aspectos Relevantes”.

Consultado el lunes 24 de febrero de 2020 a las 19:47 horas en <https://bit.ly/3az0Eh8>.

- 19) Sagüés, Néstor Pedro, “De la Constitución Nacional a la Constitución “Convencionalizada”” en *“Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional”*, Porrúa, Ciudad de México, 2016.

3. Legislación Vigente

- 1) Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Determinación de los Asuntos que el Pleno Conservará para su Resolución, y el Envío de

los Asuntos de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 5) Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 6) Ley General de Atención a Víctimas.
- 7) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

4. Procesos Legislativos

- 1) Proceso legislativo de reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005, el cual consultable en el “Sistema de Consulta de Ordenamientos” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Disponible en el siguiente link: <https://bit.ly/3FLEDfc>.

5. Legislación Internacional

- 1) “Ley 288 de 1996 por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos” de Colombia.

- 2) Ley 27775 “Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”

6. Sentencias

- 1) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010 de 14 de julio de 2011.
- 2) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 1107/2019 de 11 de febrero de 2020.
- 3) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 de 3 de septiembre de 2013.
- 4) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile de 5 de febrero de 2001.
- 5) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 5/2001 de 4 de septiembre de 2001.
- 6) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México” de 28 de noviembre de 2018.
- 7) Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 269/2021 de 9 de marzo de 2022.
- 8) Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en el expediente STC 209/2005 de 18 de julio de 2005

7. Votos

- 1) Opinión separada que formuló el Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta solicitada por el gobierno de Costa Rica,

8. Tratados Internacionales

- 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- 3) Carta de la Organización de los Estados Americanos.

9. Semanario Judicial de la Federación

- 1) Tesis Aisladas
 - i. Tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE” emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157 y registro 2009046.
 - ii. Tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 y registro 160589.

- iii. Tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 y registro 160589.
- iv. Tesis aislada P. LXXII/98 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789 y registro 195025.

2) Jurisprudencias

- i. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 y registro 172759.

- ii. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151 y registro 2015591.
- iii. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 y registro 2006224.
- iv. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329 y registro 164023.

- v. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 y registro 2006224.
- vi. Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204 y registro 2006225.
- vii. Jurisprudencia 1a./J. 65/2014 (10a.) de rubro y textos siguientes: “HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Hacia el Verdadero Cumplimiento de Sentencias Dictadas por Tribunales Internacionales en México

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 194 y registro 2008079.